

UNIVERSIDAD APEC



ESCUELA DE GRADUADOS

TÍTULO:

**“IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTAS
DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO”**

TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

POSTULANTE:

LIC. GILBERTO ANTONIO CASTILLO FORTUNA

MATRÍCULA:

2005-2153

ASESORA:

LICDA. DAIRA CIRA MEDINA TEJEDA, M.A

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

11 DE ABRIL, 2014



ACTA DE APROBACION

ASESORA

CALIFICACION

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil catorce (2014).-



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, a mis hijos: **GILERTO CHANELL, LIC. WILLY MELVIN CASTILLO M, LIC. HAIROL EDWIN CASTILLO MOREL y ANA MARGARITA**, así como a mi querida esposa **LICDA. MARGARITA MARIA MOREL**, a mis padres **LUCIA FORTUNA Y JOAQUIN CASTILLO** y a mis **HERMANOS**, quienes son la bujía inspiradora de todo el camino que emprendo.

De forma especial, quiero dedicar la presente a mi esposa **LICDA. MARGARITA MARIA MOREL**, porque siempre me motivó a continuar los estudios a través de esta maestría, diciéndome siempre, tu puedes hacerlo, porque tiene el vigor de hacerlo, tu puedes porque tienes capacidad, tu puedes, porque aún es bueno seguir preparándote.

¿Entonces ante toda esta motivación, quien no sería capaz de animarse?

También hago esta dedicatoria en especial a mi hijo **GILBERTO CHANEL CASTILLO MOREL**, para que le sirva de aliciente de entender que, aunque en la vida nunca es tarde para estudiar, es mejor hacerlo temprano y que no puede ni debe ser sin necesidad el único miembro de la familia, que se quede sin recibir el soñado pan de la enseñanza superior, que es el de ser profesional.

A mi tesoro, mi nieta, **KIARA AYLEEN CASTILLO DE JESUS**, quien es al igual que mis hijos la gran inspiradora de mis sueños y mi razón de sentirme vivo.

A mi querido amigo **JOSE BDO. NUÑEZ ARNO**, por que recuerdo con cariño, en momentos que lo dejaba solo trabajando porque tenía que salir a estudiar mi primera carrera, se quedaba, produciendo para ambos y eso me ayudó bastante.



AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a dios por permitirme terminar mis estudios de maestría, porque sin su voluntad esto no sería posible y en segundo lugar a mis progenitores que son mis padres: **LUCIA** y **JOAQUIN**, por ser los escogidos, por dios para traerme al mundo.

Agradezco además a mis hijos y mi esposa, porque no solamente sufrieron el recorte de su presupuesto económico, por tenerlo que mermar para el pago de esta maestría, sino porque fueron muchas las veces que no pudimos compartir, porque tenía compromiso con mis estudios de esta maestría.

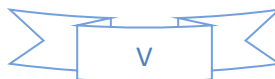
También quiero agradecer a los profesores, que pusieron gran empeño en transmitirnos sus enseñanzas y soportarnos durante ese año y tres meses en aula y en especial a mi querida profesora **DAIRA MEDINA**, por que por mas de cuatro (4) meses, nos transmitió energía y conocimientos.

Por igual a mis compañeros de aula, que durante todo este tiempo de la maestría nos supimos soportar unos a los otros, con respeto y consideración y admiración.

A todos muchas gracias.

RESUMEN

Los procesos judiciales van a depender de la calidad de la investigación que se haya hecho comenzando, desde la protección de la escena, los objetos levantados, la forma de levantamiento de esos objetos, la custodia que se le haya dado a esos objetos desde su levantamiento hasta su llegada a la presencia del juez y las partes, se hayan observado las leyes penales al respeto. Es decir el debido proceso de ley y los principios constitucionales que favorecen al imputado y como último que esos elementos probatorios sean incorporados en actas, por funcionarios competentes, que la hayan escriturado de forma correctas, en donde no que pan dudas de que el imputado se encuentra relacionado con el hecho investigado.



INDICE

PORTADA	I
ACTA DE APROBACION	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
INDICE GENERAL	VI
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

FUNCIONES DE LOS ACTORES DE LA INVESTIGACION

1.1 Funciones del Ministerio Publico.....	3
1.2 Ministerio Publico, Policía y la Armonización de la Investigación	6
1.3 Oportunidad de Elaboración de las Actas y Actos	7
1.4 Principales Actas y Actos que Elabora el Ministerio Publico.....	9
1.5 Inspección del Lugar de los Hechos	10
1.6 Los Registros	11
1.7 Registro de Personas	12
1.8 Registro de Vehículo.....	14
1.9 Registro Colectivo.....	17
1.10 Registro de Lugares Cerrados de Acceso al Publico.....	18
1.11 Registro de Moradas y Lugares Privados	19
1.12 Registro de Locales Publico	22
1.13 Acta de Transcripción de Conversación Telefónica.....	22
1.14 Acta de Reconocimiento de Personas	23
1.15 Diferencia entre Acta de Reconocimiento de Personas y el Acta de Transcripción Telefónica.....	25
1.16 Funciones de la Policía Judicial.....	25

1.17 Principales Actas que Elabora la Policía Judicial.....	27
1.18 Actas Levantadas por la Policía Administrativa	28

CAPITULO 2

LAFUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO.

2.1 Reglas Para el Llenado de las Actas	29
2.2 Características de las Actas	34
2.3 Lugar de Redacción de las Actas	34
2.4 Actas y Documentos que Constituyen Pruebas	35
2.5 Concepto de Documentos desde el Punto de Vista Jurídico	36
2.6 Los Documentos Privados y Su valor Probatorio.....	36
2.7 Las Actas Como Documentos Publico.....	38
2.8 Requisitos de Existencia Jurídica del Documento Público.....	38
2.9 Requisitos de Validez Probatoria del Documento Público	39
2.10 Efectos de las Actas y Documentos Frente a la Medida de Coerción.....	40
2.11 Las Actas y su Valor Probatorio en la Etapa Intermedia.....	44
2.12 Las Actas y su Valor Probatorio en el Juicio	47
2.13 Exclusión de los Actos y Actas como Prueba Prohibida o prueba ilícita.	50
2.14 Fe Pública de las Actas Policiales y del Ministerio Publico	51

CAPITULO 3

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTAS.

3.1 Forma Correcta de Elaboración de las Actas	53
3.2 Importancia del Acta Policial y Fiscal como Prueba Documentales.....	57
3.3 Principales Deficiencias o Errores que se Cometen en la Elaboración de las Actas Judiciales.....	59
3.4 Ventajas de la Correcta Escrituración de las Actas y su Efecto Positivo ..	62
3.5 Desventajas de la Incorrecta Escrituración de las Actas	

y su Efecto Negativo	63
3.6 Las Actas y su Fe Pública Hasta Prueba en Contrario	64
3.7 Las Actas y Actos y su Exclusión Probatoria	65
3.8 Conclusiones	69
3.9 Recomendaciones	71
3.10 Referencias Bibliográficas	72
3.11 Anexo.....	74

INTROCUCCION

Siempre he tenido como preocupación, el hecho de que las leyes, códigos y libros referentes a las enseñanzas del derecho, no estén diseñados en una forma didáctica, que lleve al lector o estudiante por paso, a los fines de entender que el contenido del escrito que está leyendo es cónsono a la realidad, que se puede encontrar en la práctica y no con otra.

La preocupación que nos inspira a escoger el tema de la importancia de las actas del Código Procesal Penal Dominicano, viene del hecho de que a pesar de ser las actas, la columna vertebral de un proceso, de las que depende la acusación, ya que de su correcta escrituración y su contenido va a depender o no la suerte del proceso, sin embargo de ellas, no se habla mucho, ni se ha adiestrado a los fiscales y policía judicial, no solamente sobre el verdadero papel que desempeñan en el proceso, sino, que no se le ha adiestrado a través de un manual, como deben escriturarse según el delito cometido y el lugar en donde deban ser levantadas.

Policías y ministerio público como actores de la investigación, deben estar conscientes, que a excepción de los testimonios y los informes periciales, las demás pruebas que pueden existir en la escena del hecho investigado, como pueden ser: Las fotos ilustrativas, los videos, las armas, los documentos, así como cualquier objeto que tengan que ver con la escena de un hecho en investigación y que posiblemente puedan relacionar al imputado con el hecho tienen que estar documentados en una acta, sea levantada por ministerio publico o por la policía.

Somos de los que entienden, que a la hora que ministerio público y policías coordinen la investigación tal como se la impone el Código Procesal Penal, en donde se acabe el protagonismo, se observe la regla de cuidado de la escena del hecho, de forma que no sea contaminada, que se haga un correcto levante de los objetos de la escena, que se respete la cadena de custodia, que el policía o el

ministerio público o el policía en su caso levanten las actas de forma correcta, que el ministerio publico haga uso de los requerimientos legales que autoriza el juez, cuando lleguemos a ese día, los defensores irán a las distintas etapas del proceso a hacer simples observadores de que las cosas se han hecho de acuerdo a la ley.

Tan pronto surge la noticia de un hecho de carácter penal que activa al ministerio público y policía, estos deben saber, que como investigadores deben pensar en reglas prácticas de manejo de la escena y de la custodia de los objetos que relacionen al imputado o el posible imputado, así como con la ley, a los fines de observar el debido proceso de ley y el respeto a la dignidad humana, que son los principios rectores de la investigación y los que le van a dar cabida a un correcto proceso, en caso de hallar vinculación entre los objetos levantados y el imputado.

CAPITULO I

FUNCIONES DE LOS ACTORES DE LA INVESTIGACION PENAL.

1.1.- Funciones del Ministerio Público

Las funciones del Ministerio Público como director de investigación del proceso penal y encargados de la elaboración de las actas la establece de una forma principal y clara el artículo 88 del Código Procesal Penal (CPP), cuando establece: **El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.**

Mientras que el artículo 91 del mismo Código Procesal Penal, expresa, que la policía Investiga en las siguientes circunstancias:

“(...) Por iniciativa propia en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignen su ley orgánica y este código.

Por interpretación de este artículo sabemos que el ministerio público en la persona del procurador fiscal encargado de la investigación, tiene la responsabilidad en la dirección de la investigación y la opción a practicar la investigación u ordenar la misma. Es decir, que entendemos que el legislador al darle la dirección de la investigación al ministerio público y la opción de practicar la investigación lo hizo pensando en que: Si el ministerio público está preparado para dirigir, es porque

también está preparado para investigar, además de que esta facultad de investigador del ministerio público se puede usar como un medio de acción de repuesta social ante la inacción, que se presente por cualquier motivo de parte de la policía judicial.

Es preciso aclarar, que aunque el ministerio público, tiene el encargo de dirigir la investigación y la opción de investigar, la tarea de investigación normal y principal cae en las manos de la policía judicial, ya que de ser lo contrario les estaríamos diciendo a la policía, que no es un cuerpo investigativo, sino represivo o coercitivo, que solamente arresta por orden del ministerio público, llena actas y conduce ante el fiscal y eso no es así, ya que la policía es la verdadera investigadora, el ministerio público lo que hace es dirigir e investigar ante inercia de la policía, no como acción principal, sino como acción accesorio, ya que como director de ella el legislador le ha dado la facultad de investigar, pero jamás se la ha quitado a la policía que es su tarea principal.

Este artículo 91 del Código Procesal Penal (CPP), le da la facultad a la policía judicial para actuar ante los hechos penales de acción pública que refiere el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP), cuando expresa:

“(...) Acción Publica a Instancia Privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima; la Instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Cuando el legislador le da la tarea a la policía de individualizar a los autores y cómplices de un hecho, reunir los elementos de prueba útiles, lo que le quiere decir, que debe de interrogar, entrevistar, informar al ministerio público para que este solicite al juez supervisor de la investigación o juez de la instrucción las autorizaciones correspondientes para la legalización de sus actuaciones, lo que le obliga en su rol de investigadores, siempre llevar consigo lápiz y papel, ya que no puede haber actuación de la policía y el ministerio público que no genere un acto o el levantamiento de una acta, documentos o apuntes que son los que le van a servir para recordar la escena, llegar a los autores del hecho e inclusive demostrar que han estado haciendo el trabajo.

Tan pronto surge la noticia de un hecho que infringe la ley penal, sea que esta llegue a través de la denuncia o de una querrela que son los llamados actos iniciales del proceso, inmediatamente entran en acción a través de la llegada a la escena, los actores del proceso de investigación penal encargados de la elaboración de las actas, que son ellos, ministerio público y policía judicial.

Estos funcionarios aunque tienen funciones distintas en algunas ocasiones hacen labores comunes en la elaboración de ciertas actas de investigación penal, en virtud de que conjuntamente llevan a cabo la investigación, en la que uno hace lo que se le llama trabajo de campo técnico y el otro hace el trabajo de dirección del proceso a través de su conocimiento jurídico, en donde el trabajo conjunto de ambos tiene como objetivo en la investigación, aclarar la forma y circunstancia en la que sucedió el hecho o los hechos, recabar las pruebas identificar a sus autores para traducirlo a la justicia y hacer que le impongan el castigo que merecen de acuerdo al hecho cometido.

Ahora bien, para que la investigación de un hecho pueda tener feliz término en la que se le pueda dar respuesta correcta y justa a la sociedad como a los infractores, no depende solamente de la unificación en la investigación de policías y fiscales, sino que depende de otros factores que van unidos, entre los que podemos mencionar la correcta preparación y tecnificación de los fiscales y Policías en el manejo de la escena del crimen, así como la preparación de ambos

en la búsqueda de las pruebas y el correcto levantamiento de esas pruebas a través de los actos preparados por el fiscal y las actas elaboradas por los policías.

Esto último lo decimos, porque entendemos que entre los investigadores de un hecho, puede haber armonía investigativa, conocimiento en la investigación, pero si no se observa el debido respeto a los derechos fundamentales del imputado y sobre todo el correcto levantamiento de las pruebas hecha constar de forma clara en cuanto a establecer, lugar del hecho, fecha del hecho, calidades de quienes levantan las actas o actos, sus acompañantes, la autorización que tienen para actuar en caso de que se requiera, el objetivo del acta, los nombres de personas u objetos, la violación cometida, firmas de los actuantes y la firma en contra de quien se actuó o en su defecto hacerla constar por haberse negado a firmar, sin estos requisitos de nada valdría el trabajo de los investigadores, trayendo esta mala acción como consecuencia que los imputados se burlen del proceso y no se le pueda dar respuesta satisfactoria a la sociedad y sobre todo a la víctima, al quedar impugne el delito cometido por el infractores.

1.2.- Ministerio Público, Policía Judicial y la Armonización de la Investigación

Los funcionarios de la investigación de los hechos punibles necesitan después del conocimiento de la investigación la armonización y el respeto de los roles de ambos. El ministerio público como director de la investigación al dirigir la misma aporta sus conocimientos de carácter jurídico adaptado siempre a la escena del hecho y la policía también aporta su experiencia y conocimiento del manejo de la escena tomando siempre en cuenta las recomendaciones de carácter jurídica o legal que le haya hecho el ministerio público.

Como la dirección de la investigación entre el ministerio público y la policía, es una relación no administrativa, sino funcional, que funciona para los casos de investigación penal, ambos deben majarse con el debido respeto y reconocimiento del rol que le ha asignado el legislador, a los fines de que el trabajo coordinado de ambos produzca el fruto que espera la sociedad, que es el de cuido de la escena,

recolección de los objetos, protección de los objeto, investigación de los autores y cómplices de la comisión del hecho y la elaboración del acta en donde consten todo lo relativo a esa escena del hecho en investigación.

Sin la coordinación desde la noticia del hecho entre policía y ministerio publico difícilmente pueda ver proceso de calidad, esto es así, porque el ministerio publico necesita la experiencia del policía en el conocimiento de las zonas en donde se cometió el hecho, de su pericia policial y de su calidad de fuerza coercitiva al servicio de la investigación y por su lado esa diligencia de carácter investigativa del policía necesita, que cada paso que valla a dar el policía conste con la orientación jurídica del ministerio público a los fines de que el proceso que surja o pueda surgir de esa investigación, además de la independencia en la investigación y el manejo de la escena queden respaldados por el respeto a los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del imputado o posible imputado.

1.3.- Oportunidades de Elaboración de las Actas y Actos.

En virtud de que tanto el fiscal como el policía investigador, no sabe con lo que se va a encontrar en la escena del hecho a investigar, es aconsejable para el investigador llevar siempre consigo lápiz y papel, con el objetivo de tomar notas o levantar actas, cuando se dirige ala escena de un crimen o cuando va a conversar con alguien lo referente a un hecho, e inclusive se recomienda una grabadora de audio y video, ya que esto le ayuda en su trabajo, toda ves que a veces al investigador le dan informaciones de manera informal, que muchas veces son sustanciales para la investigación, que si el investigador cuando esta en su escritorio de forma tranquila las escucha y las analiza por lo menos tendrá un principio por donde comenzar la investigación.

La elaboración de las actas y notas, tienen diferentes oportunidades de su levantamiento, pero las más frecuentes son:

1. Cuando el fiscal o el policía va un lugar de manera urgente por que acaba de cometerse un delito de manera flagrante.

2. Cuando fiscal o policía van a un sitio a investigar la comisión de un hecho no flagrante, pero se encuentran con alguna víctimas o testigos que nos informa sobre lo sucedido.
3. Cuando fiscal o policía acuden al lugar del hecho y se encuentra el cadáver, los casquillos y proyectiles y los testigos alrededor de la escena.
4. Cuando Policía o fiscal van a una dirección determinada con el objeto de localizar familiares de la víctima y este le comenta con conocimiento de causa el hecho sucedió y le identifica el o los autores.
5. Cuando el fiscal hace allanamiento
6. Cuando el policía hace arresto por orden judicial.
7. Cuando el fiscal o el policía se dirige a un lugar abierto o deshabitado, en donde se encuentran documentos u objetos relacionados con el hecho en investigación.
8. Cuando el fiscal es testigo de que una persona ha sido detenida por notársele en la cámara de rayos x, imágenes en su vía digestiva sospechosa de sustancias psicotrópicas o drogas.
9. Cuando el fiscal o el policía registra un vehículo en poder de un sospechoso de un hecho que está en investigación.
10. Cuando el fiscal hace entrega de un bien incautado y se va a proceder a su devolución.
11. Cuando se ha recuperado objetos producto de un crimen o robo.

El hecho de que hayamos numerado once actuaciones u oportunidad en que se llenan actas o se toman notas, no quiere esto decir, que están todas, ya que son innumerables los momentos de llena de actas y notas que se le presentan tanto a fiscales como policía, ya que todo procedimiento, acción o diligencia fiscal o policial deben ser respaldadas por actas fiscal o acta policial, incluidas aquellas diligencias necesarias en una investigación que por causa ajena a nuestra voluntad dejamos de realizar, debemos justificar mediante un acta por qué dejamos de hacerla.

1.4.- Principales Actas y Actos que Elabora el Ministerio Publico

En la fase de investigación de un hecho penal, se le presenta al ministerio público, muchas actividades de investigativas, que necesitan ser documentadas, no solamente con el objetivo, para descubrir la verdad sobre el hecho investigado, sino que resultan ser necesarias documentarlas, a los fines de dar con los culpables y cómplices del hecho investigado. Situación en las que tiene que tener presente el ministerio público la ley, en cuanto a la forma y el fondo de la escrituración de esos documentos, a los fines de que en el momento que vayan hacer evaluados por el tercero imparcial y garante de la legalidad de los procesos penales, llamado juez de la instrucción puedan tener el valor necesario para constituirse en prueba que va a destruir la presunción de inocencia del imputado.

Como la tarea conjunta del ministerio público y la policía está en prevenir y perseguir los delitos, a los fines de que la sociedad y los particulares no se vean afectados y que en el caso que sean afectados, el ministerio publico trate lo mejor posible que el daño creado a la sociedad o al particular de una manera quede resarcido con el castigo al infractor o imputado, ya que la intervención del Estado a través del ministerio público y la policía, aunque no puede devolver lo hecho, por lo menos contribuye con la reclamación de justicia a mitigar la pena o perjuicio sufrido por la víctima al ver, que se procuró justicia ante el infractor de sus derechos.

Ahora bien no basta solamente para la protección de los derechos de la víctima, que el ministerio público y la policía persigan al infractor de los derechos de la víctima, sino que es necesario, que en la investigación de esa infracción el ministerio público y la policía cumplan los procedimientos legales, que le mandan a observar, el debido proceso de ley, el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y los imputados y asentar sus actuaciones por medio de actas y actos, que reflejen con realidad y legalidad lo sucedido.

El ministerio público y la policía son funcionarios del orden de la investigación penal, que la ley le da fe pública a sus actos hasta prueba en contrario, por eso deben procurar que sus actos y actas estén lo mejor fundamentados en la forma, en el fondo y en la ley.

Parece que el legislador, quiso que el ministerio público no solamente sea un director de la investigación en su condición de conocedor jurídico, sino que además le otorgó la calidad de investigador y la facultad de compartir la investigación con la policía y más aún le dio la facultad de elaborar sus actos de investigación y elaborar las mismas actas que en su condición de funcionario público levanta el policía investigador. Es por ello que podríamos decir que las principales actas que elabora el ministerio público como resultado de su investigación preparatoria son:

1.5 Inspección Del Lugar Del Hecho

El primer acto que elabora el ministerio público o la policía, después de haber recibido la denuncia, la querella o el informe policial, es el acta de inspección del lugar del hecho a la luz del artículo 173 del Código Procesal Penal (CPP), el cual expresa:

“(...) Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

Como funcionario público el ministerio público en su calidad de investigador, cuando ha decidido trasladarse al lugar del hecho, debe levantar acta en la que describa detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, deberá recoger y

conservar los elementos probatorios útiles dejando constancia de ello en el acta, esta acta debe ser firmada por el funcionario y de ser posible por testigos, formalidad bajo la cual esa acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.

En virtud de que esta es un acta de un funcionario como lo es el ministerio público, que sus actos tienen fe pública hasta prueba en contrario y que cuando existe una contestación del acto, se impone la presencia del funcionario que la elaboró, lo más recomendable es que cuando se oferta el acta de inspección y cualquier documento que elabora un funcionario judicial se oferte también el testimonio de ese funcionario.

Esto lo recomendamos como manera de que el ministerio público investigador pueda explicar la forma y manera de que levanto su acta, ya que nadie como él puede tener la capacidad y el conocimiento e interpretación de lo que vio, oyó, escribió, el lugar que la levantó, si era de día de noche, quien estaba como testigo, así como que día, hora, mes y año, la elaboró, informaciones que solamente el funcionario que levantó el acta está en condiciones de suplir en caso de que se requiere ante cualquier fase del proceso. A pesar de que somos de opinión, que el hecho de la falta de comparecencia del funcionario que elaboró el acta en discusión, no le quita valoración al acta, si la misma cumple con la regla de respeto al debido proceso de ley y relaciona al imputado con el hecho investigado, ya que refiriéndonos al acta de inspección del lugar del hecho, pertenece a las actas que según los artículos 173 y 312 del Código Procesal Penal (CPP), pueden incorporarse al juicio por su lectura.

1.6 Los Registros

Como decíamos más arriba, quizás se oiga mejor, el proceso penal que tenemos instaurado bajo el código procesal penal, quizás no sea un proceso de muchos papeles y tanta burocracia como el del código de procedimiento criminal, pero, si es un procedimiento a parte del respecto al debido proceso y los derechos fundamentales, es un proceso donde también priman los documentos como necesidad imperiosa de registrar las actuaciones del hecho que se tiene en

investigación. Es por ello que el art. 175 del Código Procesal Penal (CPP),, referente a los registros expresa:

“(...) Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones del código.

Los registros se clasifican en:

- a) Registro de Personas
- b) Registro de Vehículo
- c) Registro Colectivos
- d) Registros en Lugares Cerrados o Cercados de Acceso al Publico
- e) Registro de Moradas y Lugares Privados
- f) Registro de Lugares Públicos

1.7 Registro de Personas

Este tipo de registro es uno de los tipos de registro, que tienen que hacerse con el mayor cuidado posible, en virtud de que hieren sensibilidad, como es el caso de la dignidad de las personas, establecido, en los artículos 10 del Código Procesal Penal (CPP) y el artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, referente a la dignidad humana, artículos que mencionados en el siguiente orden expresan lo siguiente:

Artículo 10 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD). **Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Por igual el artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 38, referente a la dignidad humana expresa que:

“(...) El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

En consonancia con los mencionados artículos 10 del Código Procesal Penal, (CPP) y artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, es que el, mismo Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), como garantista de los derechos humanos en su artículo 176 expresa que:

“(...) Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo, respetando el pudor y dignidad de las personas y en su caso, por una de su mismo sexo.

El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado. La firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

La dignidad de la persona, tan poco va con la impunidad, sino con el hecho de que se hagan las cosas conforme a las reglas, conforme al respeto al pudor de las personas, ya que nunca se justifica su violación, por lo que no puede ser posible que un policía de sexo masculino revise a una persona de sexo femenino y viceversa, porque eso sería una violación a la dignidad de esa persona.

Este registro debe hacerse constan de acuerdo a los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), en donde se establezca claramente que se han cumplido, con las garantías constitucionales del imputado y se han observado las reglas de la dignidad de las personas, ya que cumplidas estas reglas, no importa, que el imputado, haya querido o no dejarse revisar o haya querido firmar el acta, en virtud de que la acción de la justicia, no puede quedar supeditada a su voluntad de firmar o no una acta o de dejarse revisar.

Hoy en día hombres, mujeres y niños viven en un tiempo de alerta en los que la defensa de los derechos humanos y su fundamentación tienen un papel capital en el pensamiento de todo el hombre que hoy más que nunca está activo en la sociedad y comprende hoy más que nunca cuáles son sus derechos. Pero aun todavía, nos tropezamos también con un hecho: la violación de los derechos más inarrebatables del hombre es un dato cotidiano en nuestro mundo. La dignidad de la persona está puesta en entredicho *en la práctica* en unas proporciones difícilmente imaginables. Por eso, la comprensión de la dignidad de la persona debe concretarse no sólo en la formulación teórica de los derechos humanos, sino también en la actualización práctica de esos derechos en todos y en cada uno de los hombres, pues la dignidad humana no tiene como término el orden de lo teórico sino el de lo real, pues la persona no es una idea abstracta sino un ser encarnado.

1.8 Registro de Vehículo

Los registros de vehículos llevan la mismas reglas que imponen los artículos 175 y 176 del código procesal penal (CPP), sobre registro propiamente dicho y registro de personas, toda vez que mayormente el vehículo, no se registra, por el hecho de ser un vehículo, si no se registra, porque va asociado a una persona, que está en investigación o es sospechosa de cometer una infracción o que está por cometerla, por lo que a veces conlleva un registro el vehículo y el conductor.

El registro de vehículo, es uno de los casos que presenta más incidente en los tribunales, por lo que el funcionario que elabora una acta de registro de vehículo debe ser lo mejor descriptivo de la escena dentro del vehículo, ya que un incorrecto levantamiento del ministerio público o la policía, permite que el defensor de un imputado se pueda agarrar de cualquier cosa, para tratar de anular esa acta o que por lo menos, no tenga efecto o valoración en contra de su defendido , en caso de que ese registro conlleve un proceso penal.

El vehículo aunque, es más pequeño que una casa y no es un domicilio, como lo puede constituir una casa, sin embargo en ciertos aspectos en cuanto a la forma del registro tienen una similitud, aunque difieren en que uno es un mueble y el otro un inmueble, por lo que somos de opinión que la condición de bien mueble para lo registro que tiene un vehículo, lo convierte en lugar más difícil, para el funcionario, sea policía o ministerio publico elaborar una acta tan correcta que no cree cuestionamiento en caso de que el registro genere un proceso penal, ya que el registro de vehículo va a variar la forma de la recolección de las informaciones que van al acta dependiendo, si el vehículo estaba en marcha y en él va el conductor y otras personas, si está detenido y se encuentran personas en el o si está en una marquesina en la que se considera, que es propiedad o no del sospechoso, en fin el registro de vehículo conlleva muchas reglas como el registro de morada o habitación, que es todavía un poquito más compleja a los fines de establecer responsabilidad en juicio, situaciones que a cada rato vemos en juicio.

Cuando se procede a un registro de vehículo, como cualquier otro tipo de registro, no se va a registrar porque le da la gana al ministerio público o a la policía, sino que se registra en virtud de una información que le ha llegado al investigador o cuando se está ante un registro colectivo de acuerdo al artículo 177 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que, quien registra debe hacerlo pensando en la sostenibilidad del caso que investiga o el posible caso que pueda surgir de ese registro, ya que volviendo a repetir, cuando no se elabora correctamente una acta de registro de vehículo da al caso con los siguientes ejemplos:

- a) El propietario del vehículo, aunque sea él, la persona que dirige o envía a los que resulten infractores del registro de su vehículo, reclama que nada tiene que ver, con lo hallado en su vehículo o, lo que le haya encontrado encima a los que en él andaban, sosteniendo siempre el principio de la personalidad de la persecución que se encuentra en el Código Procesal (CPP), en el art. 17.

- b) El conductor si resulta ser el propietario del vehículo, si fue hallado algo dentro del vehículo, dirá sin señalar a nadie de los ocupantes, que no sabe de eso, dejando dudas sobre la propiedad de la cosa que genera el delito y si no es dueño del vehículo dirá naturalmente, que no es de el, que lo tomó prestado y que no sabía que había o que no había, dejando sembrando dudas entre los demás ocupantes y el dueño.
- c) Si la cosa que genera el delito se encuentra próximo, debajo al lado de un ocupante del vehículo, este reclamará en su defensa, que no sabe de eso, que el simplemente pidió una bola o un empujón.
- d) Si la revisión es hecha al vehículo en una marquesina, pero el vehículo no se encuentra la matricula a nombre de quien lo está usando, dirá que ese vehículo, no es de él y que desconocía lo que estaba dentro de él.

Son innumerables las cantidades de cosas que la gente dice en estos casos, como una manera natural de asumir su defensa, no incriminarse y mantener su presunción de inocencia como se lo garantizan, los principios 13 y 14 contenidos en el Código Procesal Penal (CPP), razones por las cuales recomendamos, que el ministerio público o la policía tomando en cuenta los ejemplos externados y siendo su deber la persecución del delito dentro de la objetividad, que manda el art. 260 del Código Procesal Penal (CPP), dentro de la investigación debe ser lo más cuidadoso a la hora de un registro de vehículo, para dejar claramente establecido en el acta lo siguiente: Motivado a que se procedió el registro, descripción del vehículo registrado, lugar en donde se encontraba el vehículo registrado, que documento encontró que soporta la propiedad del vehículo, nombres, cedula, dirección, ocupación del conductor y los ocupantes, si se encontraron en la gaveta documentos que relacionen en la gaveta del vehículos al conductor o lo ocupantes describiendo cada uno de ellos, al registrar al conductor y sus ocupantes, tiene que establecer en cada acta de registro de persona, que se le encontró a cada ocupante en particular.

1.9 Registro Colectivo

Este tipo de registro, no puede prolongarse por más de seis horas y si fuere necesario superar ese límite, se requiere autorización motivada del juez competente y la presencia del ministerio público se impone, cuando se realiza en virtud de una investigación ya iniciada, por lo que el acta que se elabora, puede ser del ministerio público o la policía.

Atraves del registro colectivo se legaliza la fastidiosa paradera de los conductores de vehículo, que hacen los policías y alguna veces los militares cuando se encuentra en la calle en auxilio de la policía nacional, cuando se registra un alto índice de criminalidad en el país, situación que a nuestro entender, aunque a veces se justifica mayormente se usa como amedrentadora y chantajista del ciudadano que anda de forma correcta por las calles.

Cuando decimos que mediante el registro colectivo se legaliza la fastidiosa paradera de los conductores, que no trae más que tapones e inconvenientes de todos los tipos, lo sustentamos en lo que expresa el artículo 177 del Código Procesal Penal (CPP), cuando dice:

Art. 177. Registros Colectivos. Los casos que excepcional y previamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público.

Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación, ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público.

Es criticable que en un estado de derecho, donde se debe respetar el libre tránsito la ley se preste para legalizarle a la policía las redadas, ya que un registro colectivo solamente debe justificarse, cuando se está ante una investigación, pero nunca se puede justificar con que el policía le dé una simple información al ministerio público, además de que se sabe, que el ministerio publico nunca tiene el conocimiento de esos registros colectivos.

Entendemos, que en realidad la policía cuando realmente está en la calle haciendo el papel que le toca, el de defender los derechos ciudadanos, no es necesario reconocerle facultad de registro colectivo, que no sea a la policía judicial investigativa y bajo la dirección del ministerio público en virtud de que cuando anda en defensa de los derechos del ciudadano, es su deber actuar y no necesita orden, cuando se le está violando el derecho a un ciudadano y él está presente o cuando actúa de forma sana, porque entiende que una persona esta oculta algo dentro de su ropa, que puede poner en peligro la seguridad de otro ciudadano, ya que actuar así es prevención.

El funcionario que actúa en el registro colectivo, como medida de seguridad, puede ordenar que los objetos, que se encuentren en el lugar del hecho, que se entienda, que pueden relacionar al imputado con el hecho investigado, sean incautados. Como también entendemos que pueden ser incautados aquellos objetos, que aunque no se relacionen con el hecho investigado, relacionan por flagrancia al investigado con otro hecho castigado en la ley.

1.10 Registros en Lugares Cerrados o Cercados de Acceso al Público.

Estos tipos de registros que se hace en lugares cerrados o cercados en el que tiene acceso el público, se hace como medida preventiva, a los fines de evitar que sucedan hechos lamentables, en virtud de que es conocido que en estos lugares cerrados o cercados se escenifican riñas entre los asistentes que ameritan, que la policía y el ministerio publico muchas veces controlen, las armas de fuego o arma blanca y el consumo de estupefacientes, ya que la mayoría de las veces son los causantes o instrumentos que se usan para cometer delitos en contra de los demás ciudadanos, que alteran la paz pública. Estos registros según el art. 179 del Código Procesal Penal (CPP), solo pueden ser practicados en las horas que para los efectos se especifica en el Código Procesal Penal, que son de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., y excepcionalmente pueden realizarse registro en hora de la noche, cuando el juez lo autorice.

1.11 Registro de Moradas y Lugares Privados

Los registros de moradas y lugares privados, es el registro más difícil, para quien lo hace y más frustratorio para quien se lo hacen, ya que para quien lo hace y tiene consciencia de respeto a los derechos ciudadano abocarse a un registro y no saber con el drama humano que se va a encontrar o si, está generando un drama humano, que no tenía sentido de ser, entonces lo hace sentirse culpable y para quien se lo hace genera en el la angustia de sufrir el rigor de los barrotes de una cárcel o sufrir la impotencia de verse registrado, cuando no ha cometido ninguna acción que justifique la violación de su domicilio.

En los registros de morada, el funcionario, que lo lleva a cabo debe tratar que el mismo sea lo menos frustratorio y prudente posible, porque este tipo de registro conlleva bastante nerviosismo, tanto para los moradores del domicilio que se va a allanar, como para sus vecinos, debe el ministerio público que lo lleva a cabo preocuparse por reunirse con la policía de investigación, cuando el mismo se va hacer por información de estos departamentos, el ministerio público debe conversar detalladamente el origen de la investigación, su utilidad y motivado en que se va hacer ese registro, ya que la experiencia nos dice, que muchas veces estas investigaciones dirigen al ministerio público a legalizar el daño moral, que se le quiere causar a una determinada persona voluntad de un supuesto informante o llamado investigador policial, Pero, no nos podemos sustraer al trabajo, bajo el solo hecho de respeto al domicilio, porque si vamos a respetar los domicilios, por el hecho de serlo y ser el descanso o remanso de paz de sus propietarios, también podemos abrir una ventana y quizás una puerta muy grande donde se escape la delincuencia y podamos ayudar a lesionar también derechos de otras personas a nombre de esa protección domiciliaria, por lo que entendemos, que las leyes están y son para darle uso desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos, incluyendo el domicilio, pero también desde el punto de vista de respeto a la ley y no dar paso a que a nombre de un derecho se violen los derechos particulares y los sociales que nos afecta a todos.

Este registro no solamente es difícil y complicado desde el punto de vista social y humanitario, sino que es un poco difícil desde el punto de vista jurídico, en virtud de que si no se hace tomando en cuenta los derechos y principios que la ley le garantiza al que es objeto del registro de la morada y se hace de acuerdo a redacción en sentido lógico, que lleve a la mente del juzgador el convencimiento de que en el mismo no solamente consta un registro como tal, sino que el registro está redactado de forma, que sin lugar a dudas relaciona al imputado con el hecho investigado y por el cual se le está juzgando, por esta razón recomendamos, que el ministerio público al entrar a una morada, no solamente debe garantizar los derechos de quien va a registrar, sino también el derecho de los demás que se encuentren en esa morada y esa garantía va desde el punto de vista de establecer con claridad en caso de hallar cosas que comprometan la responsabilidad de las personas, ya que se puede ir detrás de un posible infractor a la ley a una morada o domicilio y quien resulte serlo sea otro, también se pueden dar los casos: Que se busque a una persona que se relacione con cosas y objetos violatorios a la ley penal y este se encuentre compartiendo habitación con otra persona, caso en el que debe el ministerio público ser lo suficientemente objetivo a los fines de determinar, el lugar en que se haya encontrado la cosa considerada como infracción a los fines de establecer de cuál de los dos es el objeto violatorio a la ley, en virtud de que si resulta ser de la persona a quien no iba dirigido el registro estaríamos hablando de una flagrancia y si resulta ser de la persona que iba dirigido el registro, entonces estaríamos ante una certeza de la investigación, legalidad en la actuación y se ha establecido responsabilidad en el hecho, lo que equivale a cumplimiento de la justicia.

Estos tipos de registros son los llamados comúnmente allanamiento, que no es más que el registro que se le hace a una morada o casa de un particular, por el ministerio público, previa solicitud de allanamiento motivada o es aquel que puede ser solicitado por la policía de forma excepcionalmente en los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público.

Parece ser que, cuando el art. 180 del Código Procesal Penal (CPP), le concede en los casos de urgencia y ante la ausencia del ministerio público, la potestad a la policía para solicitar directamente la orden de allanamiento, lo hace bajo el sentido de agilización del proceso, no con la intención que el policía entre a la morada o al domicilio privado a registrar, ya que el acta de registro de un allanamiento es una de las actas exclusivas del ministerio público, que no tiene como excepción su elaboración de parte de la policía. Igual habría que ver también el sentido de excepción del art. 181 del Código Procesal Penal, (CPP), sobre la procedencia del registro sin autorización judicial que se le concede a la policía, ya que entendemos, que esta autorización de registro, no abarca más que el registro de la persona que pone en peligro al que pidió el auxilio o el registro de la persona que se ha considerado sospechoso, nunca para el domicilio a menos, que el sospechoso o el agresor, se haya deshecho del arma u objeto de agresión o que el propietario de la casa haya pedido después del pedido de auxilio, el registro de su propia casa.

Nuestra Constitución Dominicana del año 2010, en su artículo 44, referente a la inviolabilidad del domicilio, garantiza:

“(...) Respetar, la intimidad, el respeto a la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, el hogar y todo recinto de la persona, son inviolable con excepción a los casos que sean ordenados, de conformidad a la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito, este último caso es referente al artículo 181 del Código Procesal Penal (CPP).

Su conformidad no puede convertir en nulo el acto o quitarle valoración a ese acto o mejor dicho que no se pueda aprovechar como prueba.

El allanamiento de acuerdo al artículo 182, del Código Procesal Penal, (CPP), el tiempo que se establece, para el cual se puede utilizar la orden de allanamiento, no es mas que de quince (15) días, salvo que el juez a pedimento del ministerio publico lo haga constar para un tiempo específico, aunque hayan transcurrido los 15 días.

Cuando se valla a practicar el registro mediante allanamiento, el ministerio público debe hacer constar, siempre mediante un documento que le llamará acta de allanamiento, los resultados que encontró en el mismo, preocupándose de que el local, casa o lugar quede seguro, ya que de hacerlo así y de haber encontrado pruebas que relacionen al imputado con el hecho investigado, serían las condiciones, en que lo encontrado se podrá hacer valer en juicio.

El término pueden ser citado, refiriéndose al funcionario, que elaboró el acta de allanamiento y al testigo que hace el artículo 183 del Código Procesal Penal, (CPP), lo entendemos como posibilidad de citar en caso de que sobre ese documento exista contestación alguna, ya que no puede ser de imposición para su validez, ya que dicha actas son de las que son consideradas de fe publicas hasta prueba en contrario. Es decir que a falta de contestación, que demuestre lo contrario a su contenido, el acta se mantiene como elemento probatorio, si su contenido está conforme al derecho y relaciona al imputado con el hecho investigado.

1.12 Registro de Locales Públicos

En vista de que el registro de locales públicos hace referencia a dependencias del Estado, locales de comercio o los que tienen como fin el recreo publico o están dedicados a los asuntos que tienen que ver con religión y el articulo 184 del Código Procesal Penal (CPP), en el segundo párrafo prevé, que el registro de los imputados, casas u objetos muebles de uso exclusivos que dependen de los artículos mencionados, por tal razón estamos remitiendo al lector a lo comentado referente al allanamiento o registro de moradas y lugares privados.

1.13 Acta de Transcripción de Conversación Telefónica

A nuestra definición, la transcripción de Conversación telefónica, es el resultado plasmado en acta, por el ministerio Público sobre el resultado de la captación o escucha de la comunicación electrónica privada entre particulares.

Interceptación: Es la acción de captar o escuchar por cualquier medio Electrónico la comunicación privada entre particulares.

Aunque el artículo 192 del Código Procesal penal,(CPP), no expresa el nombre del funcionario que levantará el acta de transcripción de la conversación telefónica, sin embargo se refiere a un funcionario, por lo que entendemos de que ese funcionario es el ministerio público, toda vez, que aunque es el funcionario que investiga y acusa, es el funcionario que extiende la investigación a cargo o a descargo, como lo establece el artículo 260, del Código Procesal Penal (CPP), además de que sus actos tienen fe pública hasta prueba en contrario.

La resolución No 2043-2013 de fecha 13 de noviembre del 2003, de la Suprema Corte de Justicia, le daba la facultad al ministerio público, para hacer la solicitud de Interceptación, hacer el acta de Transcripción de Conversación Telefónica y al juez de instrucción de la jurisdicción correspondiente para otorgarla y hoy en día como entendemos que el artículo 192 del Código Procesal Penal, (CPP), se la mantiene al ministerio público y al juez de la instrucción.

Para obtener del juez de la instrucción la orden de interceptación de las conversaciones privadas entre particulares, el ministerio publico deberá hacer una instancia por escrito motivada en la que, además de que convenza al juez de la necesidad de la interceptación, deberá ser solicitada en aquellas infracciones condenadas, con las penas máxima que sean mayor a diez (10) años de condena, así como en los que el procedimiento es llevado a cabo de acuerdo al proceso para los asuntos complejos.

1.14 Acta de Reconocimiento de Personas

Al Igual que el ministerio público es el funcionario que solicita la interceptación y transcripción telefónica, es el también el funcionario que transcribe el acta de reconocimiento de personas o rueda de personas, cuando el imputado es acusado de un hecho, flagrante o no, pero que el testigo que presencié el hecho que se le imputa lo vio por primera vez. Entonces como una forma del ministerio público darse cuenta si está ante un verdadero testigo o si está ante un verdadero imputado, opta por hacer lo que se denomina reconocimiento de persona. Acto que también tiene por objetivo que el testigo por la lejanía en el tiempo, no pierda

de su mente la fisonomía de la persona que él dice haber visto cometiendo la infracción, así como que el imputado no se desfigure de una forma tal, que pueda poner en dudas el conocimiento que el testigo tiene sobre su rostro.

El reconocimiento del imputado puede llevarse a cabo sin su voluntad y cuando no pueda ser trasladado se procede hacerlo mediante su fotografía u otros registros observando las mismas reglas, pero siempre el ministerio público como garante de los derechos de las personas en su conocida calidad de representante del Estado debe tomar en cuenta que el reconocimiento que se ele vaya hacer a un imputado sea en presencia de su defensor, para que bajo esa regla, si es reconocido, como persona relacionada al hecho esa acta pueda ser integrado por lectura.

Aunque, el código procesal penal expresa que el reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del abogado defensor, sin embargo, no prevé, qué hacer ante la negativa de asistir, aun siendo convocado el defensor o aun asistiendo, que se haría ante su negativa de firmar el acta de reconocimiento.

Esta situación la planteamos, porque sabemos que sucede en la práctica y aunque no tenemos una definición clara sin embargo interpretamos que la solución de ese problema lo pueden solucionar la interpretación de los artículos 176 y 307 del Código Procesal Penal (CPP), referentes a la negativa de firmar las actas y la falta de comparecencia del defensor. Circunstancias en las que el ministerio público ante la negativa de asistencia del defensor privado, puede solicitar para hacer el reconocimiento, un defensor público y ante la negativa de firmar después que haya participado en la rueda de detenido o de reconocimiento, el ministerio público puede en base a su fe pública y como se lo permite el código en varios artículos, hacer constar la negativa del defensor a firmar y así entendemos, que si el imputado queda relacionado con el hecho por el reconocimiento que le haya hecho el testigo y el testigo comparece a juicio a relatar el hecho que vio en termino lógico y creíble y reconoce al imputado como la persona que lo cometió, entonces estaríamos ante una segura condena, si el juez le otorga credibilidad a ese testimonio.

Opinamos que el reconocimiento de personas, aunque es un acta que transcribe el fiscal y que los actos o actas del fiscal tienen fe pública hasta prueba en contrario, sin embargo no entendemos el acta de reconocimiento de personas como un acta en sí, que tiene fe pública sobre su contenido hasta prueba en contrario, por haber sido elaborada o transcrita por el fiscal, sino que es un acta que su valor va a depender de la credibilidad o no, que un juez le otorgue en el juicio al testigo, tomando como base lo expresado por ese testigo en audiencia, ya que el fiscal, no es más que el funcionario con la calidad para transcribir en el acta todo lo sucedido en el reconocimiento de persona, no el testigo del acta en caso de que se presente un incidente en contra del acta que pretenda probar lo contrario de su contenido.

1.15.- Diferencia entre el Acta de Reconocimiento de Personas y el Acta de Transcripción de Conversaciones Telefónicas

A nuestro entender la diferencia radica en que el Acta de Reconocimiento de personas, es un acta, que aunque es transcrita por el ministerio público, no es el responsable de su contenido, ni es testigo de la misma, mientras que por el contrario, el acta de transcripción de conversaciones telefónica, aunque no es una acta que el contenido es responsabilidad del ministerio público, sino del imputado, sin embargo es al ser el ministerio público el responsable de transcribir de forma correcta lo que escuchó en la grabación, lo hace ser un testigo de lo que escuchó y de la fidelidad de lo que transcribió, a los fines de ser valorado por el juez, siempre y cuando relacione al imputado con el hecho juzgado.

1.16.-Funciones de la Policía Judicial

El art. 91 del Código Procesal Penal (CPP), le otorga como función a la policía judicial, la de investigar por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debiendo investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la

verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este Código.

Esto quiere decir, que las funciones policiales, son múltiples, no la que muchos creen que es apresar y conducir ante el fiscal, sino que tiene la calidad para investigar, por iniciativa propia o por orden del ministerio público, levantar actas, como acta de inspección general de la escena, acta de inspección o levantamiento de objetos entre otras, que mencionaremos en su debido momento como actas exclusivas que trabaja el policía.

Es esencial que el policía viva la fase de investigación completa de un proceso en coordinación con el ministerio público, desde la noticia del hecho a investigar hasta que el fiscal decida hacer el acto conclusivo, ya que la investigación de un hecho penal necesita obligatoriamente la colaboración conjunta de policía y fiscal, por lo que si faltara la colaboración de uno o del otro, no habría proceso que termine con buena investigación.

La importancia de esta unificación en la investigación entre policías y fiscales, no radica solamente en que, el fiscal sea el director de la investigación y que deba impartir ordenes, sino que en lo que mayor radica, es que la policía necesita las orientaciones legales del fiscal, cuando el policía en su calidad de investigador y testigo está laborando las actas, ya que los artículos 26, 166, 171 y 172, del Código Procesal Penal (CPP), le requieren una serie de exigencias legales, para la valides y valoración de las actas que prepara, que obligatoriamente necesita de la orientación del ministerio público.

El artículo 224-1 del Código Procesal Penal (CPP), le otorga la función al policía de arrestar al infractor, sin orden judicial, cuando este ha sido , hallado precisamente en el tiempo que se encontraba cometiendo el delito, que es lo que se considera flagrancia o ha sido encontrado en la escena del hecho, o al salir corriendo es señalado por un testigo.

La flagrancia resulta ser prácticamente una sorpresa, para la investigación, porque agarra al policía de sorpresa, pero lo que no se le puede perdonar en estos tiempo a la policía, es que en su afán de protagonismo ante los hechos no flagrante sigan viendo al fiscal, no como persona que trabaja las actas como muchos critican, sino como simples mandatarios de su supuesta investigación, acudiendo ante el ministerio público con la esperanza de que este reciba el expediente, solicite medida de coerción o le de la libertad al imputado, para ellos dar como cerrado el proceso, dándole así la espalda a la correcta investigación, pero dejando desprovista a la víctima y premiando al imputado.

1.7.-Principales Actas que Elabora la Policía Judicial

De los actores del proceso penal, ha sido la policía quien más ha presentado dificultad en su adaptación para el cambio, en virtud de que desde su fundación se ha creído ser una institución que está por encima de los derechos del ciudadano, no una institución que está para defender esos derechos y actuar de forma coercitiva solo en los casos que la ley se lo autorice. Situación que ha traído como consecuencia que los procesos judiciales muchas veces por su forma descoordinada con el ministerio público ha provocado que las investigaciones y los procesos, no tengan calidad, para sostener la acusación derivada de su propia investigación.

La policía como auxiliar del ministerio público en la investigación, puede actuar en virtud de una denuncia, ante la ocurrencia de un hecho punible, por su propia iniciativa o por orden del ministerio público, por lo que se ve compelido como un medio de documentar sus actuaciones y registrar las pruebas que se recojan en la investigación a levantar las siguientes actas:

- a) Acta de Inspección del lugar del hecho
- b) Acta de Registro de Personas
- c) Acta de Flagrancia
- d) Acta de Arresto en virtud de Orden judicial
- e) Acta de Registro de vehículo
- f) Acta de entrega de objetos de forma voluntaria

En vista de que el código procesal penal le otorga al ministerio público calidad de director de la investigación e investigador a la vez, en esa misma medida lo faculta para el levantamiento de las actas que levanta el policía y otras que son de su incumbencia, por lo que al referirnos a las actas que levanta el ministerio público más arriba a la vez nos hemos referido a las actas que levanta la policía investigativa.

1.18.- Actas Levantadas por la Policía Administrativa.

La policía Nacional Dominicana, como casi toda la policía del mundo se divide en policía administrativa y policía judicial, la policía administrativa es la encargada de la protección de los ciudadanos y los bienes de la ciudad, tiene como función el patrullaje de las calles a los fines de prevenir el delito y actuar ante el delito flagrante, por lo que en tal función a veces por la dilación en la llegada de la policía judicial se ve precisada a actuar en hechos que se dan de forma rápida o flagrante, que necesitan de su intervención.

A pesar de que la policía administrativa está para asuntos de delitos que suceden en flagrancia y que son mayormente delitos menores, sin embargo, cuando actúan, ante delitos que son de la competencia judicial reservadas para la policía judicial, las actas que levantan mantienen su fe pública hasta prueba en contrario.

Algunos tribunales del país se resisten a darle credibilidad a las actas que en materia de drogas levanta la policía administrativa aduciendo, poca credibilidad. Concepto que no compartimos en virtud de que, aunque no es la función para la que está asignado el policía, lo que le otorga o le quita credibilidad a una acta, son: Su contenido, la forma de redacción o la contradicción o no en el testimonio del policía sobre la forma y manera en que sucedieron los hechos, y no la desconfianza o confianza que pueda tener un juez, en virtud de que el juez no juzga en el nuevo proceso acusatorio por convicción sino por la sana crítica que le hace tomando como base las pruebas aportadas.

CAPITULO 2

LA FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO

2.1.- Reglas para el Llenado de las Actas

El Sistema Penal Dominicano, solamente hace referencia a la forma en que se deben asentar las actas y las resoluciones en el artículo 139 del Código Procesal Penal (CPP), en donde dice:

“(...) Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados; El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes.

Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

Como podemos ver, aunque el artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), hace referencia a estas exigencias que son: indicación del lugar, fecha, hora de la redacción, los nombres de las personas que intervienen, firmas, sin embargo debemos entender que un acta no se compone solamente de esos requisitos y de la relación sucinta que dice este artículo, aunque por lo general las actas tienen mucho criterio en común su redacción va a depender de dos asuntos primordialmente, si es una acta del ministerio público o policial, pero cual sea el funcionario que la redacte lo que nunca debe es dejar de tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Acta Exacta: El acta debe contener un relato exacto de los hechos comprobados ateniéndose solamente a la verdad de lo comprobado, sin quitar ni agregar nada, ya que la integridad personal del funcionario que la levanta se refleja en la veracidad y exactitud del acta levantada.
- b) Acta en Secuencia: Las actas deben ser redactadas en forma secuencial, donde no se pierda la hilaridad de lo que se está narrando y se pueda llevar en forma lógica.

- c) Acta Breve: El Acta debe decir mucho en pocas palabras, debe ser corta, sustanciosa, que abarque en pocas palabras, lo que se haya recogido en la investigación.
- d) El acta debe ser imparcial: Tomando en cuenta, que en la investigación el funcionario, sea policía o ministerio público está a favor de la verdad y nada más y que no se debe más allá del alcance de la investigación conforme lo expresa el artículo 260 del Código Procesal Penal (CPP), que es obligación del ministerio público en su condición de director de la investigación e investigador extender la investigación a la circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, con criterio objetivo, por lo que entendemos, que el funcionario que redacte, el acta sea policía o ministerio público, debe hacer constar lo más importante que relacione al imputado con el hecho, o lo que le sirva a su descargo, pero siempre de forma imparcial, que no deje entrever interés del funcionario o dejadez de su trabajo, por la que no se pueda establecer, ni culpabilidad, ni que el imputado no se encuentra relacionado con el hecho.
- e) Acta Correcta: En virtud de que algunas actas como la mayoría que usa la policía se pre-elaboran adaptadas al tipo de infracción o delito en los que actúan debemos asegurarnos, que estén adaptadas no solamente al tipo de delito, sino que contengan los artículos que conciernen a la infracción por la que se elabora el acta. Debe tener esta acta una claridad al leerla, que no quepa duda en su contenido sobre lo que se quiere expresar, exenta de todo tipo de errores y si no se puede lograr excluir los errores ortográficos, por lo menos que expresen claramente su contenido y su correcta presentación.
- f) Acta bien Presentadas: Aunque en nuestro Código Procesal Penal, no se encuentra expresada ninguna forma como deben ser redactadas y presentadas las actas, sean del ministerio público o de la policía, que podamos decir tal o cual formato específico de papel, ni a computadora, no obstante esta debe estar bien presentada y bien escriturada, donde se transmita con claridad el mensaje y que se encuentre en un papel de un

tamaño considerable estéticamente al tipo de infracción que da motivo a la elaboración de cada acta , debiendo ser presentada, por lo menos, con excelente ortografía con los márgenes y sangrías adecuados. Debe ser presentada limpia y justificada, además debe ser llenada, con letras por lo menos claras, ya que en el caso de los policías el juez está consciente de algunas deficiencias.

- g)** El acta debe redactarse en lenguaje simple, correcto, genérico y legal. Se deben usar palabras llanas, legibles, que se entienda, ya que su utilidad, es hacer llegar el mensaje sobre la infracción cometida, quien la cometió y las pruebas de quien la cometió.

Ejemplo:

- a) El usar palabras de aspectos barriales, que quizás el juez halla que explicarle.
- b) Llamar a las armas de fabricación cacaera, como : chagón, chilena, tabla, ya que ni el Código Penal ni la ley 36 sobre porte y tenencia de armas no contienen esos términos y así nos evitaríamos que los abogados defensores hallen fundamento para querer obtener la libertad de los imputados.

La policía de investigación como todos los auxiliares de ramas que trabajan con profesionales, tienen el deber de preocuparse por aprender los asuntos básicos del derecho que tienen que ver con garantías de derechos humanos, ya que el trabajo que le toca hacer bajo la coordinación del ministerio público en cualquier hecho penal que amerite investigación, conlleva una serie de requisitos legales, sin los cuales no puede surtir efecto el trabajo que hacen.

Y como ejemplo ponemos los siguientes: Los alguaciles no son abogados, pero necesitan tener ciertas instrucciones legales, que conllevan la instrumentación del acto y los aspectos tendente a la notificación de los actos que elaboran mayormente a su nombre los abogados, un maestro constructor tiene conocimiento básico de interpretación de un plano de construcción y diseño, así

igual que un electricista residencial, aunque no sabe de construcción tiene que tener conocimiento de interpretación de un plano de construcción a los fines de saber por dónde va el alambrado o electrificación de esa construcción.

El policía investigador debe asociar en su investigación, después de los conocimientos de manejo de la escena del crimen, debe conocer la correcta redacción de las actas en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.

En cuanto a la forma debe tener los conocimientos básicos de redacción y en cuanto al fondo debe tener el conocimiento de cuáles son los aspectos jurídicos, que de no tomarlos en cuenta, no tendría importancia su correcta redacción.

Las actas no son levantadas por que hay que levantar un acta y darle satisfacción a un superior inmediato del cumplimiento de habernos trasladado a la escena de un crimen, sino que surgen por la necesidad que impone el derecho a través de establecimiento de reglas de actuación procesal que van desde la inspección, aseguramiento de la escena del crimen, el recogimiento de los objetos y cosas encontrados en la escena del crimen, observación de las reglas sobre cadena de custodia, identificación de testigos, hasta la identificación del imputado y sus cómplices.

En virtud de que la policía judicial comienza su labor investigativa ante la ocurrencia de un hecho criminal conjuntamente al ministerio público, desde la noticia de la ocurrencia del hecho a investigar, hasta el procedimiento preparatorio, que es donde el ministerio publico examina las pruebas recolectadas durante el trayecto de la investigación a los fines de determinar si tienen fundamentos, para la acusación. Por lo que, al encontrarse la responsabilidad en la investigación del policía judicial desde el trayecto de la investigación inicial hasta el procedimiento preparatorio, debe el policía observar para la correcta investigación siempre lo siguiente:

- a) En primer orden, los artículos 88, 91, 92 y 93 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), artículos en los que se establecen la función del ministerio público como director de la investigación y la del policía como auxiliar de la investigación.

- b) Segundo orden, los artículos 279 y 280 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), artículos en donde se establecen: La llegada de la noticia a través de denuncia o querrela y en donde se le otorga la facultad al ministerio público de practicar la investigación u ordenársela al policía.
- c) Tercer Orden, el artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), en cuanto a la inspección del lugar del hecho, , custodiar el lugar del hecho, comprobar el lugar de los objetos, la dirección de las cosas materiales que resulten ser del hecho punible, levantar acta y ordenar el levantamiento del cadáver, previa inspección corporal
- d) Cuarto orden, los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), sobre la legalidad de las pruebas, ya que de nada vale recoger indicios o pruebas, que aunque relacionen al imputado con el hecho investigado resulten nulas, por no haberse recogido las mismas de acuerdo al orden preestablecido.
- e) Quinto Orden, los principios del Código Procesal Penal Dominicano, (CPPD), números 7 sobre legalidad del proceso, 9 sobre única persecución, 10, sobre dignidad de la persona, 13, sobre no autoincriminación, 14 sobre presunción de inocencia, 15, sobre estatuto de libertad, 17, Sobre personalidad de la persecución, 18, sobre derecho de defensa 19, formulación precisa de cargos, 26, sobre legalidad de la prueba y 27, sobre derechos de la víctima.
- f) Sexto orden, el artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), sobre el contenido que debe hacer constar en las actas que levanta el policía como funcionario.
- g) Séptimo, los artículos 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 184, del Código Procesal Penal Dominicano, (CPPD), estos artículos son los referentes a la forma de hacer los registros, el llenado de las actas, las garantías constitucionales y humanas del imputado.

Al hacer el levantamiento de un acta el funcionario público que la elabora, sea policía o ministerio público, no le basta solamente con observar las reglas de: La inspección, la cadena de custodia, la elaboración del acta, el respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima, sino que debe hacer una redacción de forma tal, en donde se establezca claramente los objetos levantados con su descripción correcta, la relación que puedan tener esos objetos entre el hecho investigado y el imputado.

2.2.- Características de las Actas

- a) El acta policial o del ministerio público tiene un carácter de documento administrativo procesal, que se convierte en prueba, cuando quien la elabora ha observado los requisitos legales y la misma relaciona al imputado con el hecho penal investigado.
- b) Tiene un carácter formal legal, porque se le exige a quien la elabora cuidarse de dejar líneas en donde se pueda alterar su contenido, donde no se borra ningún error, sino que se salva al final, con nota al margen.
- c) Da fe de su contenido hasta prueba en contrario, por poseer el funcionario que la elabora fe pública hasta prueba en contrario.

2.3 Lugar de Redacción de las Actas

El lugar de redacción más perfecto para redactar un acta de registro, allanamiento o cualquier otra acta, es el lugar del hecho, pero no siempre esto puede ser posible, ya que todo va a depender de la circunstancia o lugar que haya sucedido un hecho, ya que como sabemos, como se le puede pedir a un policía o al ministerio público que levante un acta en donde se han encontrado, sea en una residencia o vehículo, almacén o donde sea, donde han sido encontrado 100 o 500 kilos de cocaína o cualquier otra sustancia, con lo peligroso que esto resulta.

Ahora bien como una forma de garantizar, que lo que se ocupó, donde se ocupó, a quien se le ocupó, que envoltura tenía, al lado de que estaba lo que se ocupó, la hora el día, cuales oficiales andaban como testigo, el ministerio público, quienes

llegaron a la escena, etc., son datos que necesita el funcionario que va a levantar el acta, por lo que debe auxiliarse siempre de una libreta y lápiz y entonces en la comodidad de su oficina se siente a redactar el acta.

Mayormente, aunque la ley no prevé más que levantar el acta, porque se trata de una flagrancia, aunque se haya hecho de forma diferente en la práctica, los jueces mayormente son consecuentes con esto, ante reclamaciones que hacen los defensores de que el acta no se levantó en el lugar del hecho, situación que escapa a la verdad que pueda saber un juez o el mismo defensor, en virtud de que el funcionario que redacta el acta, se cuida de poner la fecha, el lugar que se actuó como el lugar del levantamiento del acta, los nombres de las personas que acompañaron al funcionario en su condiciones de testigos instrumentales, quienes fueron apresados, que se le ocupó entre otras cosas, que hacen difícil que el acta no sea creíble a menos que se demuestre lo contrario en base a las reglas de litigación que impone el Código Procesal Penal (CPP).

2.4 Actas y Documentos que Constituyen Pruebas

Entendemos que todos los actos y documentos que la ley le impone su elaboración al ministerio público, a la policía y todos aquellos documentos que las partes, llámense defensa y parte civil aporten al proceso de forma lícita, por haberlos obtenidos observando el debido proceso de ley y relacionen al imputado con el hecho, son documentos que constituyen pruebas en relación a lo que en el juicio pretender probar.

El Código Procesal Penal Dominicano (CPP), en su artículo 170 en relación a la libertad probatoria expresa lo siguiente: **Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido. Salvo prohibición expresa.**

En la gama probatoria puesta a disposición de las partes está la prueba documental, definida comúnmente como el escrito constitutivo de hechos jurídicos realizados; es la declaración de una o ambas partes sobre un hecho o acto demostrativo de una determinada voluntad.

En el derecho actual, la prueba documental se refiere no solo a los escritos contenidos en actas, sino a todo aquello de que derive un conocimiento aun sin ser escrito, pues documentos son tanto los instrumentos escritos como representativos de hechos como: fotografías, videos, películas gráficos, planos, mapas

A la luz del artículo 312 del Código Procesal Penal, los documentos que pueden ser integrados al juicio por su lectura son los siguientes: **Los informes, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé como son, las Acta de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible, los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado, las Declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registrada conforme al código.**

2.5 Concepto de Documento Desde el Punto de Vista Jurídico

El documento lo define la Enciclopedia Jurídica, (2014) **como todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.**

2.6 Los Documentos Privados y su Valor Probatorio

En el derecho penal, los documentos privados son públicos para las partes en el proceso, por aplicación de la teoría de las Pruebas Comunes, que consiste en que después que le he acreditado por el juez un documento a una de las partes, puede hacer uso la otra, si con el pretende acreditar algo en el proceso que lo beneficia o que pueda perjudicar al contrario, al fin que lo que se pretende con esto, es que el documento se relaciones con el hecho y sirva para establecer la verdad.

Ejemplo:

- a) Si a Juan, le ha sido acreditado, un documento privado, que el mismo ha aportado ante el proceso y Juan entiende, que en el juicio, no debe hacer uso de él, la contraparte de Juan, puede hacer uso de ese documento si entiende que beneficia su causa.
- b) Si, el ministerio público en su investigación ha encontrado un documento privado de Juan, a través de un allanamiento autorizado por el juez y ha solicitado su acreditación ante el juez de la audiencia preliminar o estando acreditado como prueba contra Juan, si luego en el juicio, el ministerio publico decide, no presentar ese documento, si Juan entiende que lejos de perjudicarlo, lo beneficia, puede solicitar al juez, sea de la instrucción en la etapa intermedia o el juez de juicio, que se incorpore el documento a la causa, porque él lo va hacer valer como prueba a su favor.

Creemos que este ejemplo, no solamente se encuentra sustentando en el Principio de la comunidad de la prueba, sino que se sustenta en los artículos 170 y 171del Código Procesal Penal, (CPP), referente a la libertad probatoria y la admisibilidad, ya que el artículo 170 del Código Procesal Penal (CPP), cuando se refiere a la libertad probatoria expresa: Libertad Probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

Igual, que el artículo 171del Código Procesal Penal (CPP), cuando hace referencia a la admisibilidad de las pruebas dice que:

“(...) La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

2.7 Las Actas Como Documentos Público

La enciclopedia Wikipedia define los documentos públicos como aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Las actas u documentos elaborados por ministerio público y policía en el ejercicio de la investigación tienen un carácter de documentos públicos, por ser elaborados por funcionarios mandatarios de la ley, con calidad, para elaborar las mismas.

Por esa razón el art. 139 del Código Procesal Penal, (CPP), cuando hace alusión a las diligencias sobre investigación penal pide observar lo siguiente: (“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados”).

Las actas y documentos elaborados por el ministerio público y la policía son también documentos públicos que tienen fe pública hasta prueba en contrario igual como los otorgados y autorizados, por la ley a otros funcionarios públicos.

Tratar el problema de los requisitos de efectividad plena de un documento público, hace que se toque todo lo relacionado con su existencia, su validez jurídica y su eficacia probatoria. Son estos tres los elementos que deben coexistir para que pueda ser apreciado como instrumento probatorio. Se examina cada uno de ellos así:

2.8 Requisitos de Existencia Jurídica del Documento Público

Es claro que para que un documento pueda tener existencia debe representar un hecho cualquiera. Debe contener una representación de un pensamiento, de una voluntad de expresión del intelecto humano sobre cuestiones de hecho o derecho, que tengan interés de registrar para efectos futuros. En fin la cosa que es el soporte del documento representa un hecho o acto jurídico, no debiendo confundirse el uno con el otro.

- a) Que el acto sea autorizado por un funcionario público competente. El funcionario, conforme a la legislación nacional, puede ser un registrador, un

notario o un juez, un fiscal o un policía, funcionario que debe estar en sus funciones.

- b) Que el documento sea autorizado en el lugar en que el funcionario ejerza sus funciones. Esto en virtud de la competencia territorial, pues, sería no existente un documento autorizado por un funcionario fuera de su competencia sin disponer de los instrumentos propios del asiento o registro del acto, a excepción del ministerio público y la policía, que tienen jurisdicción nacional en la persecución de los crímenes y delitos.
- c) La firma del instrumento. Este es un requisito imprescindible para la existencia del documento público. Debe entenderse en el sentido amplio de este concepto. Pueden colocársele las huellas de las partes que no supieren firmar y persona de confianza firmará a ruego, circunstancia que debe mencionarse. El problema radica cuando se trata de instrumentos no escritos, como el caso de fotografías, diskettes, grabaciones, radiografías, planos, etc., pues allí existen elementos cruzados. Por ejemplo, la radiografía de Pedro, intervienen el radiólogo, el especialista que interpreta y el paciente. ¿Quién firma la radiografía? Pensamos que si el acto es presenciado y autorizado por el funcionario competente está en la obligación de presenciar todas sus operaciones y exigir la firma de cada uno de los intervinientes, pero en el caso de la radiografía puede aportar como perito al radiólogo de acuerdo al art. 207 del Código Procesal Penal, (CPP).

2.9 Requisitos de Validez Probatoria del Documento Público

Para que un documento público tenga validez probatoria, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el documento sea elaborado por un funcionario público con calidad para su elaboración.
- b) Que se hallan observados las reglas de la ley para su abstención.
- c) Que el documento se relacione con alguna violación a un derecho.
- d) Que exista interés de quien pretenda utilizarlo.

1.10 Efectos de las Actas y Documentos Frente a la Medida De Coerción

Las actas y los documentos como soporte de la existencia de las pruebas son de vital importancia para el convencimiento del juez al aplicar una medida de las contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, (CPP), y más aún la número siete que como prisión preventiva coarta la libertad del imputado, decisión que debe tomar el juez, no por mero capricho, sino que es tomada en base a la gravedad del hecho, la peligrosidad que representa el imputado y por la falta de garantía de ese imputado a presentarse al proceso.

Como la esencia de la investigación, consiste en buscar las pruebas que van a demostrar ante el juez, no solamente la existencia del hecho, sino quienes lo cometieron, además de que la ley exige, que para valorar esas pruebas, es necesario no solamente que relacionen al imputado con el hecho, sino que hayan sido recogidas de forma correcta como lo señala la ley, ante tal situación se le impone a los actores de la investigación que son ministerio público y policía observar y cumplir las reglas y principios que garantizan los derechos fundamentales del imputado, en tal virtud es aconsejable, que estos actores de la investigación, no solamente investiguen viendo la etapa de la investigación, sino que deben ver el juicio y hasta investigar previendo, que la defensa incidente el posible proceso.

Para la imposición de la medida de coerción, como para su variación, el Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), en su artículo 227, relativo a la procedencia de la medida de coerción expresa: Procede aplicar medidas de coerción, **cuando existen elementos de prueba suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción.**

Por igual el artículo 230 del mismo Código, referente a la prueba, lo siguiente:

“(...) La partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una

medida de coerción. Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no está permitida su incorporación.

El juez valora estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta.

Mientras que el reglamento para la imposición para la medida de Coerción implementado por la Suprema Corte de Justicia referente a la presentación de prueba, en su artículo 10 dice que:

“(...) A los fines de determinar la probabilidad para dictar medidas de coerción será suficiente con que las partes informen al juez respecto del contenido y valor de las pruebas obtenidas hasta el momento. En los casos en que se invoque violación al debido proceso, excepcionalmente puede ser admitida con inmediatez la producción de prueba testimonial, a discreción del juez.

Cuando, durante la investigación el ministerio publico decide solicitar medida de coerción se le impone demostrar la prueba que relaciona al imputado con el hecho, en virtud de que el juez no debe disponer de la libertad del imputado, por simple mención de la supuesta participación del imputado.

Tan pronto nace el hecho o la infracción a investigar, da acceso a los actores de la investigación y de inmediato surge la supervisión del juez de la instrucción o juez de las garantías, que comienza por revisar todas las actuaciones del ministerio público y de la policía, desde la elaboración de los actos y las actas hasta la audiencia intermedia en donde a través del juicio que se le hace a las pruebas presentadas por el fiscal fruto de su investigación determina, si tienen posibilidad de sostener una condena en la fase de juicio en contra del imputado.

Cuando el ministerio público o la policía han procedido a levantar actas, ya sea en flagrancia o a través de una investigación en donde han sido autorizados, por el juez de las garantías, que lo es el juez de la instrucción, y en base a las pruebas encontradas que relacionan al imputado con el hecho opta por solicitar imposición de medida de coerción en contra del imputado, de inmediato aparece la supervisión del juez de la instrucción.

Esta supervisión del juez en la medida de coerción no solamente tiene como objetivo determinar si procede una medida de coerción o no, sino que procede de acuerdo a las alegaciones de las partes y a través de su propio medio a verificar si las actas, los documentos y registros autorizados al ministerio público, cumplen con los requisitos de ley y las garantías de los derechos fundamentales del imputado, que policía y ministerio público están obligados a respetar.

De ahí es la importancia, que se les requiriere tanto al ministerio público como a la policía, que en el llenado de sus actas y documentos hagan una redacción, correcta, comprensibles, que demuestren la relación del imputado con el hecho y que sean elaboradas observando las garantías procesales.

A pesar de que se dice que para la imposición de la medida de coerción solamente, es necesario, que el ministerio público o la parte civil constituida demuestren por medio de una cintila de prueba, que el imputado está relacionado con el hecho, viendo que la cintila es definida como un mero indicio, la cual no constituye una prueba, en tal virtud somos de opinión, que al hablar tanto el Código Procesal Penal, como el propio reglamento para la imposición de medida de coerción de la Suprema Corte de Justicia, que quienes pretenden que se imponga medida de coerción deben presentar las pruebas, por esa razón entendemos que no es posible poner medida de coerción en base a la llamada cintila, por esta no constituir una prueba.

Volviendo a la investigación y a la supervisión de las pruebas que hace el juez de la instrucción, no de la cintila, entendemos que se le hace necesario al ministerio público, cuando asiste a solicitar la imposición de medida de coerción

debe estar por lo menos amparado en una prueba que relacione al imputado con el hecho en investigación, a los fines de justificar la solicitud, en virtud de que en materia de prueba, basta la existencia de una sola para su justificación y aún más para la condena.

Cuando la policía y el ministerio público llevan a cabo la investigación pensando en el juicio y proceden a levantar las actas de los registros y de los documentos que relacionan al imputado con el hecho investigado observando las reglas del debido proceso, desde ese momento, no solamente se ha preparado la imposición de la medida de coerción, la apertura a juicio, sino que se ha preparado la condena, creada por los efectos de las actas y los documentos de la investigación.

La importancia de las pruebas documentales su correcta redacción y relación del hecho con el imputado, serán siempre determinante para el juez evaluar la pertinencia o no de la medida de coerción, en virtud de que en esa fase del proceso al juez le llega el testimonio en un documento, que es el llamado interrogatorio, el que puede evaluar a los fines de darse cuenta, que tanto sabe ese testigo del hecho que pueda relacionarse al imputado con el hecho investigado.

Somos de opinión, que si bien en la medida de coerción, el juez no le debe hacer un mini juicio a los documentos que aporta el ministerio público ante el juez, sin embargo entendemos, que debe evaluarla en el sentido de si la investigación que se le está presentando hasta el momento relaciona o no al imputado con el hecho.

También entendemos, que la falta de garantía procesal o la incorrecta escrituración de las actas, que dan al traste con la nulidad, por falta de elementos sustanciales del acta o por violación de los derechos de un imputado durante la solicitud de la medida de coerción, aunque el juez reconozca la violación de sus derechos o la nulidad de cualquier acta, si el juez en garantía de esos derechos pone en libertad al imputado, esta decisión del juez no puede borrar la existencia de la persecución en contra del imputado.

2.11 Las Actas y su valor probatorio en la Etapa Intermedia

Cuando el ministerio publico da por concluida la investigación, es en base a los resultados que ha podido recopilar durante el procedimiento investigativo, lo que le permite tener una idea de la decisión que va a tomar, conforme lo prescribe el artículo 293 del Código Procesal Penal (CPP).

La conclusión de una investigación se establece en el agotamiento de todas las diligencias relativas a la teoría de la investigación que se asumió durante la investigación del hecho penal surgido, hecho que al considerarse investigado tomando como base elemental las pruebas documentales elaboradas, que las constituyen, los registros, las incautaciones y las interceptaciones, así los testimonios, que son las pruebas del que dice haber visto, escuchado y reconocido, pruebas estas que son las que le van a servir al ministerio público, para sostener:

- a) Si acusa
- b) Si negocia con el imputado un procedimiento abreviado mediante la acusación que proceda.
- c) Si se avoca a la suspensión condicional del procedimiento.
- d) O en su defecto archiva.

El archivo, aunque no se encuentra dentro de los actos conclusivos, porque se divide en dos acciones, que son: La suspensiva y la definitiva, sin embargo lo consideramos, un acto conclusivo de acuerdo a los numerales 5, 6, 7,8, y 9, del artículo 281, del Código Procesal Penal, (CPP), por que concluye la investigación por extinción penal.

Las actas y los documentos como son importantes, para el juez tomar en cuenta una imposición de medida de coerción durante el proceso de investigación, también son de suma importancia en la etapa intermedia, ya que allí, es que el juez garantista y el ministerio público se ven la cara en la supervisión de los resultados de la investigación que hizo el ministerio público, investigación que

plasmó en actas y documentos y que frente al juez viene a probar junto a los testimonios si los tuviere, que el imputado en contra de quien solicitó la medida de coerción merece seguir siendo procesado por el hecho imputado.

Estas actas y testimonios que son las pruebas que dice el ministerio publico tener en contra del imputado, por ser documentos y testimonios, durante esta etapa intermedia se considera, que se le hace un mini juicio, no al imputado, ya que en esa etapa lo que el juez de la instrucción evalúa, no es, si el imputado es culpable o no, es si las pruebas presentadas por el ministerio público, tienen la posibilidad de soportar en el juicio la culpabilidad del imputado.

El juez de la instrucción, no solo ve los aspectos de que la prueba relaciona al imputado, para su envío a juicio, sino que ve los aspectos de las garantías procesales, el respeto al debido proceso relacionada a los derechos fundamentales del imputado, sin los cuales, aunque halla mérito para soportar la apertura a juicio, procede auto de no a lugar, por insuficiencia de pruebas.

De ahí que radica, que al ministerio público y a la policía de nada le sirve, levantar actas e incautar documentos como prueba de la existencia del hecho, si en los mismos no se relaciona al imputado y si a pesar de que relacionan al imputado con el hecho investigado las pruebas no pueden ser valoradas por el juez, por falta de cumplimiento a los derechos fundamentales del imputado.

Por eso el investigador para la garantía de su trabajo investigativo debe siempre pensar en:

- a) Las reglas de la inspección de la escena, a los fines de no perder un solo detalle que lo pueda llevar a identificar al imputado.
- b) Observar, las reglas de garantías en la recolección de las evidencias, para que si constituyen pruebas, no sean objetadas, por la forma del levantamiento.
- c) Debe mantener la custodia de las evidencias que levantó, para que las mismas, No pierdan su esencia.

- d) Debe hacerla contener en acta, con el mayor detalle de que especifique, día, hora, año, mes, el funcionario que la levanta, los testigos que acompañaron al funcionario, el lugar de donde se levantó, que se levantó, descripción de lo que se levantó, con motivo de que se levantó, que numero es se designa esa evidencia, para diferenciarla de las demás de la escena, firma del funcionario que la levantó, así como de los testigos.

El ordenamiento jurídico Procesal Penal, que nos rige, no solamente exige que el ministerio público y la policía observen la garantía del cuidado de la escena, el correcto levantamiento de los objetos y cosas, las garantías procesales o debido respeto de la dignidad humana del imputado, sino que requiere que al momento de que se haya dado por concluida la investigación y se decida acusar, el ministerio público y la parte civil, en su acusación defina claramente con cada acta o documento y cada testimonio, que pretende probar.

Durante la elaboración de la acusación, el ministerio público como funcionario encargado de elaborarla en base a la investigación que hizo, debe ser muy cuidadoso a los fines de transmitir en ella, lo esencialmente importante para relacionar al imputado con el hecho, cumpliendo a cabalidad sobre todo con lo expresado en el artículo 294 del Código Procesal Penal, (CPP) en el que se expresa:

“(...) Cuando el ministerio publico estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación debe contener: los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación precisa y circunstancial del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motiven, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en el juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

En este artículo 294 del Código Procesal Penal, (CPP), no vemos referencia a ningún tipo de actas, sin embargo debemos tener en cuenta que ellas entran en el ordinal 5to, que habla sobre el ofrecimiento de las pruebas, por es atreves de las actas que se registran todas las evidencias o pruebas obtenidas durante la investigación, por ellos es que, cuando vamos hacer el ofrecimiento de las pruebas hablamos de: Acta de registro de personas, acta de flagrancia, acta de arresto, acta de inspección, acta de entrega de personas y objetos de forma voluntaria, acta sobre reconocimiento de personas, acta de allanamiento etc.

En fin son las actas, las que contienen a excepción de los informes de peritos, las existencias de las pruebas sean estas: documentos públicos, privados, objetos físicos o ilustrativos, etc.

2.12 Las Actas y su Valor Probatorio en el Juicio

A pesar de que las actas de registro obtenidas en la investigación hayan pasado el cedazo de la medida de coerción, en su evaluación como prueba para sustentar o no la medida y hayan pasado el cedazo de la audiencia intermedia en donde como elementos de prueba se le hizo un mini juicio, a los fines de determinar su procedencia o no para dar apertura a juicio, no solamente como prueba, sino como pruebas que fueron recogidas tomando en cuenta los principios fundamentales, para ser valoradas como tal, aun así, no constituyen per sé pruebas frente al juicio más que cuando el juez la valora y la acepta como tal..

En la fase de juicio, es el lugar del proceso en donde las actas, los documentos, los testimonios y cualquier evidencia que se haya recogido en la investigación y se haya admitido en el auto de apertura a juicio van a definir su verdadero valor de prueba o no.

Las actas y demás documentos que constituyen pruebas en el concepto de quien la aporta, a pesar de haber sido admitidas en el auto de apertura a juicio, por el juez de la fase intermedia o audiencia preliminar, como posible elemento probatorio que puede relacionar al imputado con el hecho, sin embargo su calidad de prueba no será más que, cuando el juicio así lo determine al tomarse en cuenta

en el mismo, que esas actas, no solamente fueron elaboradas tomando en cuenta el debido proceso, sino, que las mismas relacionan al imputado con el hecho.

A las actas o documentos probatorios, su calidad de prueba se la comienza dando el ministerio público en la acusación expresando su utilidad para el proceso de acuerdo a como se lo requiere el artículo 294 del Código Procesal Penal, (CPP) pero en el juicio quien decide si son o no pruebas, es el juez, que es quien le otorga valor probatorio o no.

Ejemplo:

Un acta de Registro de persona que se halla llevado a cabo en base a la ejecución de una orden de arresto judicial, pero que no relacione al imputado con el hecho, no va a constituir más que prueba de la existencia del arresto, quien fue arrestado, quien arrestó y dará fecha cierta a la fecha en que fue arrestado el imputado, no sobre la comisión del hecho.

Entendemos que la falta de elaboración de un acta de registro de persona, no provoca auto de no a lugar ante la audiencia preliminar, ni da lugar a la absolución de un imputado en juicio, en virtud de que el registro de persona, no es obligatorio, sino, que lo que exige la ley es formalidad, sin la cual se declara nula la misma.

La importancia de elaboración de una acta de registro radica en que, por falta de ella el investigador o quien arresta puede perder la prueba que quizás relacionaba al imputado con el hecho, además no podrá la acusación aprovechar la ventaja que otorga el artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano,(CPP), en el aspecto de, que un acta de registro que haya sido levantada en contra de un imputado, que se le haya levantado una acta de arresto, y el acta de arresto contenga vicios formales, no pueda suplirse por la correcta elaboración del acta de registro de persona que se haya elaborado en contra del mismo imputado.

El Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a lo referente a las actas y resoluciones y la omisión de su formalidad en su artículo 139 del Código Procesal Penal,(CPP), Párrafo III expresa que:

“(…) La omisión de estas formalidades refiriéndose: A la indicación del lugar en donde redactan las actas y resoluciones, fecha y hora, las personas que intervienen, la relación sucinta de los actos que intervienen, la falta de firma, por no saber firmar o negarse a firmar, solo acarrea nulidad, cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

Cuando sostenemos la tesis de que la falta de elaboración del acta de registro, no es causa de nulidad de un proceso, ni da lugar a la absolución del imputado, la sustentamos en el hecho de que, lo que toma en cuenta el juez para la condena del imputado, no es la existencia del acta de registro y su contenido, sino que lo que el juez toma en cuenta para la condena del imputado es, si el contenido del acta relaciona o no al imputado con el hecho investigado, ya que aunque exista el acta, si no relaciona al imputado, por correcta que haya sido levantada su contenido no trascenderá para sostener la acusación.

El código Procesal Penal Dominicano en lo referente al arresto en su artículo 276, numeral 6, del Código Procesal Penal, (CPP), expresa que: Se debe **hacer constar, en un registro inalterable, el lugar, el día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de su ejecución.**

Es decir, que en el acta de arresto, no se le exige al policía, que haga constar la firma del imputado o la negación a firmar, como en el acta de registro de personas, sino que lo que la ley exige, que sea hecha de forma inalterable.

Exigencia de inalterabilidad, quiere decir que el acta de arresto debe estar redactada de una forma correcta, en donde se haga constar, lo relativo, a quien es arrestado, lugar del arresto, quien arrestó y la firma de quien elaboró la orden de arresto.

El Código Procesal Penal Dominicano, referente al arresto y Conducencia en su artículo 223, (CPP), expresa lo siguiente: **En los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el**

juez, según corresponda, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto.

El policía que arresta ejecuta una acción ordenada por el juez por escrito motivado y que no tiene necesariamente que levantar un acta de arresto y que le basta demostrar el tiempo en que se produjo el arresto con la fecha y hora de la conducencia.

El acta de registro de persona, aunque está prescrita por la ley en cuanto a la forma de su elaboración, sin embargo no está prevista su imposición.

Lo que no podemos, es dejar de reconocer que el registro de personas sea ante un hecho flagrante o ante un hecho en investigación, aunque no es a pena de nulidad, es importante, ya que a través del mismo podemos obtener lo siguiente:

- a) La prueba que relacione al imputado con el hecho
- b) Que la correcta elaboración del registro, nos pueda suplir una falta, que se haya cometido en la elaboración del acta de arresto o de otra que se haya hecho en los mismos momentos.
- c) Que el imputado tenga un objeto que pueda agredir a quien lo arresta.
- d) Que el imputado tenga un objeto y se pueda hacer daño o a un tercero en la cárcel.

2.13 Exclusión de los Actos y Actas como Prueba Prohibida o Prueba Ilícita

Carlos E. Edwards, (2000). En su libro la Prueba ilegal. Define la regla de exclusión de la prueba, como aquella prueba que no podrá utilizarse en el proceso penal, por haber sido obtenida en violación de garantías constitucionales: Es decir que es parte de la doctrina del árbol venenoso, que indica que no solo se excluirá del proceso penal aquella prueba obtenida directamente de manera ilegal, sino que también las pruebas que deriven, aún indirectamente, de la primera ilegalidad.

Procede por igual, la exclusión probatoria del acta de registro de personas, cuando se ha obtenido una prueba en violación a la dignidad de una persona, que ha registrado un policía o funcionario, que no es del mismo sexo que el registrado.

El Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba y exclusión probatoria en su artículo 166, del Código Procesal Penal (CPP), expresa lo siguiente: **Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.**

Referente a la exclusión de las prueba también hace mención el Código Procesal Penal Dominicano (CPPD) en el artículo. 1 dice:

“(…) No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código, tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Así mismo no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el efecto haya sido convalidado.

2.14 Fe Pública de las Actas policiales y del Ministerio Público

A nuestro entender el ministerio público y la policía le otorgan fe pública a los actos que elaboran, por su condición de funcionario público que le concede la ley, por lo que esos actos tienen fe pública hasta prueba en contrario.

El artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano (CPP) hace mención a la fe pública en su segundo párrafo, el cual expresa que: **Las actas que tienen por**

objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

No entendemos si esta mención que hace el artículo 172 del Código Procesal Penal (CPP), es excluyente de fe pública, para las actas policiales y las pruebas documentales que elabora el ministerio público o solamente quiere destacar las condiciones de ese tipo de acta, porque sí creemos, que ante cualquier fase del proceso las actas que levantan policía y ministerio público hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Por ejemplo:

Un acta de registro en donde se haga constar que a un imputado, le fue encontrada encima la pistola que usó para quitarle la vida a una persona, los proyectiles de esa pistola den positivos con el proyectil encontrado en el cuerpo del occiso y esa acta ha sido elaborada por el funcionario de acuerdo a los principios de respeto a los derechos humanos y al debido proceso, ante esas circunstancias esa acta se vale por sí sola a menos que se le presenten pruebas contrarias.

CAPITULO 3

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTAS

3.1 Forma Correcta de Elaboración de las Actas

Para que la prueba documental contenida en una acta de registro elaborada por la policía o el documento que haya levantado el ministerio público como prueba de la infracción cometida por el imputado tenga efecto positivo para la investigación, es necesario que haya sido elaborada de una forma tan correcta, que no quepa dudas de que lo que se plasmó en esa acta, es lo que verdaderamente ocurrió en el hecho. Es por ello que la policía y los fiscales deben contar con los medios adecuados y la capacitación necesaria para la correcta interpretación de la escena en donde se ha desarrollado el delito y desarrollen la astucia necesaria, para diferenciar, lo que es prueba de simple datos o documentos, que quizás no sean importante como prueba o no sirvan como instrumento de esclarecimiento del hecho.

El comisario jefe retirado de la policía del Estado Bolívar de Venezuela, Benjamín Ventura Nessi Díaz, en su obra titulada “El Acta Policial”. Refiriéndose a los datos que se deben tener en cuenta a la hora de un policía llegar a la escena del hecho y poder llenar un acta de forma correcta y sin que se le escape detalles, dice Niss, (2009), que el mismo debe observar lo siguiente:

1. Al llegar al sitio del procedimiento o diligencia, procurar detallarlo para describirlo posteriormente, dando la dirección exacta del sitio de sucesos y en lo posible un sitio punto o lugar de referencia.
2. Procurar obtener el máximo de informaciones acerca de cómo sucedieron los hechos.
3. Procurar que él o los informantes hablen con calma y con serenidad a fin de que sean exactos, precisos y veraces en la información.

4. Buscar la información verdadera, procure que los testigos se pongan de acuerdo.
5. Anotar todo lo que le digan para posteriormente descartar las informaciones que puedan resultar falsas.
6. Procurar obtener informaciones exactas y abundantes acerca de los autores o autor del hecho, tales como:
 - a) Color de la piel, color de los ojos, color y tipo de pelo.
 - b) Estatura, Contextura, Léxico o acento al hablar
 - c) Características especiales como cicatrices, tatuajes, defectos físicos, tic nervioso, Etc.
 - d) Forma de vestir, detallando cada una de las indumentarias, tipo de pantalón, Color del pantalón, Tipo de camisa. Color de la camisa o franela, algún dibujo o letrero de la camisa.
7. Obtener toda la información posible acerca de armas en caso de que se mencionen, Tipo de arma y cuál de los autores la portaba, color o pavón, calibre, si es revolver, pistola u otra.
8. En caso de que se mencionen vehículos utilizados por los delincuentes, obtenga el máximo de informaciones acerca del vehículo.
9. Observar detenidamente el sitio de sucesos y anote para posteriormente resaltar en el acta si hubo escalamiento, fractura, violencia, destrucción innecesaria, si golpearon a las víctimas o testigos.
10. En casos de robo, que cantidad de dinero en efectivo y de ser posible la recriminación de los billetes y monedas.
11. En caso de que se hayan apoderado de cheques, el monto y a que Banco pertenecen, posibilidades de hacerlos efectivo inmediatamente. etc.

12. En caso de que los delincuentes se hayan apoderado de cosas u objetos, trate de conseguir la descripción de los objetos, características, marcas, seriales, señales particulares, valor de los objetos individualizado.

13. Después de obtener el valor de cada objeto sustraído, obtenga el valor total de todo lo sustraído.

14. Cuando ubique cosas que haya abandonado el imputado o persona investigada, deberá hacer una descripción de la misma haciendo saber en qué parte exactamente fue localizada y por quien fue localizada.

15. De ser posible, exija la presencia de técnicos que fijen el sitio de sucesos y levanten Acta de Inspección Ocular y Acta de Inspección Técnica.

16. Cuando tenga los datos totales y necesarios para elaborar el Acta Policial, ordene las informaciones en orden cronológico tomando en cuenta la secuencia en tiempo en que recibió cada información y quien se la suministró. Debe individualizar la información recibida.

En su publicación. Las Actas Policiales-Venezuela, refiriéndose a la correcta elaboración de las actas. la autora Maritza Pérez, expresa que:

Pérez, (2013).Sostiene que: “ El policía o funcionario debe saberse los artículos fundamentales del Código, que son los que utilizará a la hora de levantar un acta y también debe saber, cuando no los debe utilizar”
<http://www.monografias.com/trabajos97/actaspoliciales.shtmlixzz2yG4ZZYvv>
http://www.monografias.com/trabajos97/actaspoliciales*actas*policiales.shtmlixzz2yG4ZZYvv.

Contrario a la autora de este artículo creo que los policías, nunca deben usar artículos en las actas, ya que esto lo puede llevar a dar una calificación que no es la correcta, ni es su papel el de calificar las infracciones penales, sino el de simplemente, hacerla constar de una forma correcta en donde no quepa la menor duda sobre su actuación, ya que la calificación es una facultad del fiscal, en la

solicitudes que le haga al juez, sean estas órdenes de arrestos, solicitud de medida de coerción o la acusación.

La última palabra en la calificación del hecho imputado la tendrá el juez, cuando el caso le sea presentado y tenga que tomar decisión, por lo que también entendemos que una acta no debe llevar artículo que califique la infracción a menos que las actas estén pre-elaboradas donde solamente haya que llenar los espacios en blanco concernientes al tiempo, lugar del hecho, personas que intervienen, que se encontró, en virtud de que se actúa etc., , como lo establece el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano (CPP).

Además, como casi en todos los países la policía está dividida en policía administrativa o policía de operación investigativa y como policía de operación investigativa trabaja la investigación, por departamento, situación que lo pone claro de cuáles son los casos de su competencia.

Ejemplo:

- El Policía que trabaja para el departamento de Homicidios y Violencias Físicas, tiene la experiencia, que los casos en donde le pertenece trabajar son los de homicidios, suicidios y, Golpes y Heridas.
- El policía, que labora para el departamento de persecución de los crímenes y delitos contra la propiedad privada, sabe que sus casos son: Robo y todas las modalidades del robo, como son la estafa y el abuso de confianza.

Entendemos además que la forma más correcta de escrituración de un acta, es aquella en donde el policía o el funcionario que la elabora, establece todos los detalles más importantes que se encuentran en la escena de su actuación y pueden ayudar con la investigación al ser redactada con, brevedad, imparcialidad y secuencia, estableciendo siempre con claridad y sin ralladura o borrones: todos los datos sobre localización del hecho, hora de la investigación, hacer constar todas las diligencias realizadas, las firmas de las partes actantes y todas aquellas informaciones, que puedan ser importantes

para el esclarecimiento del hecho investigado de acuerdo a como lo prescribe el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano.

Esto es así, porque de nada valdría un acta extensa, en donde no se puede apreciar su contenido más importante, ni se pueda apreciar la realidad sucedida en la escena, porque ha sido distorsionada por el interés del redactor o que no exista un orden en su redacción, que le permita al lector con facilidad saber el orden en que sucedieron los hechos, ni el lugar donde sucedió el hecho, quien redactó, el acta, quienes estuvieron presentes como testigo e inclusive, contra quien se levantó el acta.

3.2 Importancia del Acta policial y Fiscal como pruebas documentales

Aunque, la mayoría de quienes escriben sobre la diferencia del procedimiento penal, bajo el sistema inquisitorio del código de procedimiento criminal antiguo, y el proceso que estamos viviendo de corte acusatorio adversarial lo que más destacan es, que mientras en el viejo código de procedimiento criminal instaurado bajo el sistema inquisitorio, lo importante eran los documentos del proceso, no el imputado y que contrario al sistema acusatorio, lo más importante es el imputado, por nuestra parte creemos, que la gran diferencia en estos dos sistemas no radica en eso, sino que su gran diferencia está, en el respeto al debido proceso de ley, que comprende, tiempo del proceso y reconocimiento de derechos fundamentales. Derechos que tienen garantizado imputado y víctima en el proceso acusatorio, que no tenían en el proceso inquisitorio.

En el sistema acusatorio adversarial, a los documentos se le da la importancia que tienen desde el punto de vista procesal y la importancia que adquieren, cuando resultan ser pruebas documentales que relacionan al imputado con el hecho, siempre y cuando hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del imputado, por esa razón entendemos que el proceso penal acusatorio, no pone uno por encima de otro, ya que las pruebas documentales que

relacionan al imputado con el hecho constituyen los argumentos de la víctima para afectar el derecho de libertad y el económico del imputado.

Dado el hecho cierto, que la escena en donde se desarrolló un acontecimiento contrario al orden penal establecido, necesita ser trasladada al juicio, a los fines de demostrarle a quien no estuvo presente, a ese juzgador imparcial, que lo es el juez, la forma en que sucedieron los hechos, a los fines de que pueda emitir una decisión sobre el caso planteado y esa forma de demostrar esos hechos en el juicio, es a través de testimonios y las otras pruebas establecidas por la ley, pero sobre todo es a través de las actas, en donde se recogen, inclusive los testimonios y las pruebas que relacionaran al imputado o posible imputado con el hecho investigado, lo que convierte al acta en el instrumento más importante que debe tener en cuenta quien la elabora, llámese policía o fiscal, ya que a través del acta:

- El Policía pone al tanto a sus superiores de lo que haya realizado durante su investigación.
- El acta le sirve como documentación y apoyo para otras investigaciones iguales o parecidas.
- Le sirve para refrescar la memoria, cuando sea llamado como testigo.
- Pueden servirle en sus estadísticas de funcionario y en su record de vida policial.
- Con las actas el funcionario policial o el departamento para el que labora podrá elaborar estadísticas generales.
- Le servirán las estadísticas individuales al policía o al funcionario que la levante para cuando haya que hacer reconocimientos.
- Se podrá demostrar, en cuántos casos trabajó y cuales o cuantas personas sometió.
- Un acta policial le representará ante la sociedad, lo que ha trabajado por ella.

Las actas que levantan el Policía o el fiscal en su caso y su correcta escrituración son tan importantes, que nos atreveríamos a afirmar que sin acta, no hay proceso posible, ya que sobre las actas descansa todo el proceso. Esto es tanto así, que si el policía en todas las actas que elabora omite el nombre de la persona arrestada, el lugar de arresto y el hecho imputado y esa acta llega en esas condiciones ante el juez de la instrucción o ante el juez de juicio, no estaría levantando acta en contra de nadie, por lo que se impone la libertad del apresado, y más aún cuando el fiscal en su acta de acusación conforme lo establece el artículo 294 del Código Procesal Penal, no ha establecido en esa acta: Los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación.

3.3 Principales Deficiencias o Errores que se Cometen en la Elaboración de las Actas Judiciales.

Como la inspección del lugar del hecho tiene como función que el ministerio público y la policía custodien el lugar del hecho y comprueben, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, también la cadena de custodia tiene como propósito, de que los objetos y cosas levantadas de la escena del crimen, no sean distraídas, ni cambiadas, para que lleguen intacta al juicio tal como fueron halladas o de lo contrario, que no se tenga dudas de que se trata de la prueba que se recogió en el lugar del hecho.

En lo referente a la inspección del lugar del hecho, el artículo 173 del Código Procesal Penal (CPP), expresa: Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección de todo lo que sea concerniente al hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Forma por la cual se integra al juicio por lectura.

De la lectura de este artículo se infiere claramente que la intención del legislador, es que el ministerio público y la policía se aseguren que los objetos encontrados en la escena, sean el resultado de lo que allí sucedió, por eso lo manda a levantar una acta que sea firmada, por el funcionario o testigos, formalidades bajo la cual puede ser el acta incorporada al juicio por su lectura y por la cual queda el acta autenticada.

Son estas las razones, por las que el policía tiene obligatoriamente que ceñirse a la ruta de la investigación que traza el código al respecto, ya que hacer lo contrario, es no construir sobre base sólida, en donde la investigación no llevará a feliz término la acusación.

Las actas de registros tienen para no adolecer de errores que estar dotadas de forma, fondo y realidad sobre el hecho, ya que de nada vale, que una acta se encuentre perfecta en la forma por su redacción correcta y que su contenido relacione a la persona contra quien se levanta, pero que resulte al final falsa, porque se demuestre en juicio que la forma en que está narrada es una ficción, ya que en verdad el hecho narrado, aunque existió, no se trata de la escena narrada, ni de los actores que actuaron en ella.

A pesar de que el código Procesal Penal Dominicano, traza la pauta de investigación que debe llevar a cabo el ministerio público y la policía, deja claramente establecido quien es que dirige la investigación y ha establecido la forma sobre, cuando y como se debe levantar un acta, sin embargo la policía, ni investiga, ni levanta las actas de forma correctas como por ejemplo podemos en listar los siguientes errores que hoy en día cometen:

- Se le olvida firmar las actas

- Se le olvida poner a firmar al imputado, o poner la coletilla de que el imputado se negó a firmar.
- Un policía arresta y ponen a otro a firmar el acta
- Cuando es una pistola describen un revolver
- Dicen en el acta que actuaron de una forma y ante el juez dicen que su actuación fue otra
- El acta de arresto y la de registro tienen exactamente el mismo tiempo de elaborada (No transcurren, ni siquiera cinco minutos entre ambas)
- En materia de drogas, le encuentran al imputado la droga en la mano derecha, cuando el imputado no tiene mano derecha.
- Levantan acta de registro de personas y describen el objeto encontrado, cuando poseen un acta de entrega voluntaria de ese mismo objeto.
- La Policía científica, en el certificado forense, describe el arma, sin establecer, como le llega el arma, ni los casquillos, ni los proyectiles comparados.
- No establecen en el acta, si el arresto se produjo de tarde o de mañana, por no establecer si es a.m. o p.m.
- El que redacta el acta, no pone su nombre, sino firma con una rúbrica, lo que imposibilita su localización como testigo.
- El que redacta el acta a veces pone su nombre al comienzo de la redacción, pero firma otro y cuando se aporta como testigo expresa, que el no actuó en el arresto.
- Cuando redactan un acta de registro de vehículo, donde iban otras personas, no describen correctamente el lugar del vehículo donde hallaron el objeto.
- En materia de drogas, en el acta describen, polvo, cuando es marihuana.
- Levantan un acta de registro a una persona, que la misma acta dice, que la droga estaba en el suelo frente o próxima a la persona registrada.
- Levantan dos actas de registro diferentes, cada una a una persona, sobre el hallazgo de una misma arma de fuego.

- Levantan dos actas de registro de persona, por haberle hallado la pistola a uno de ellos, con la que se ultimó a otra de un solo disparo, pero lo someten ante el ministerio público a los dos de haber causado la muerte.

3.4 Ventajas de la Correcta Escrituración de las Actas y su efecto positivo

Lo que mayormente justifica la calidad de un acta, además de su correcta escrituración y su contenido, es que la misma haya sido levantada observando los principios constitucionales y el respeto al debido proceso de ley.

Dicho en otras palabras la observación de estas formalidades, más la relación que pueda existir con los objetos levantados, la relación que pueda tener el imputado con la escena y la custodia que se hagan sobre los objetos levantados en la escena, hasta su conservación de una manera intacta al juicio, serán las verdaderas garantes de la fuerza probatoria del acta, para sostener la condena del imputado.

Cuando el policía o el ministerio público en la investigación, de forma imparcial y sincera, observando el debido proceso de ley y respetando los derechos del imputado, sin el menoscabo de los derechos de la víctima, recogen en un acta las informaciones, rastros, objetos y todo aquello relacionado al proceso, que ligan directamente al imputado con el hecho investigado, sin dónde y sin lugar a dudas convierten al defensor prácticamente en un actor del proceso, que habla y reclama sin coherencia, lo que trae como ventaja para el ministerio público lo siguiente:

- Que el defensor se conviertan en un simple negador de los hechos, sin la debida justificación.
- Que el imputado se sienta descubierto
- Que el defensor comience a solicitar circunstancias atenuantes del hecho, al ver una inminente condena.
- Que el imputado al verse descubierto admita el hecho ante el juez.
- Que se produzca resarcimiento indemnizatorio a favor de la víctima.
- Que la víctima confíe en el sistema judicial.

- Que el policía y el ministerio público se sientan satisfecho con su trabajo.
- Que el imputado se encuentre conforme con la condena, porque está consciente de que se hizo en base al hecho que cometió.
- Que el imputado no pueda alegar inocencia.
- Que el sistema judicial, no tenga inocentes en la cárceles.
- Que la sociedad se sienta satisfecha.
- Que las actuaciones del fiscal y el policía constituyan garantía de la verdad.

3.5 Desventajas de la Incorrecta Escrituración de las Actas y su efecto negativo

La incorrecta escrituración de un acta policial tiende a la incomprensión o mala interpretación de su contenido, que da a veces lugar a su exclusión probatoria, ya sea por alteración de su contenido, borrón en la fecha o la hora en que se llevó a cabo la actuación o por arrojar dudas, porque al oficial actuante se le olvidó firmar su propia acta o poner a firmar al imputado o expresar su negativa a firmar.

Ejemplo:

Si un arma de fuego se le ha interrumpido la cadena de custodia o se le ha establecido un numero mal, no puede declararse incorrecta y falsa el acta, si el policía demuestra, a través de su testimonio, que el arma posee una marca, que él le impregna como señal de su actuación, si al revisar el juez y las partes esa marca, la misma aparece en el arma, quedará la misma autenticada, por ese testigo y será validad el acta.

La incorrecta escrituración de un acta policial, nos puede llevar a la exclusión de pruebas que a pesar de ser real su existencia, no pueden ser valoradas, por la falta de licitud de su obtención, como puede ser la obtención de drogas o armas, que la policía o el ministerio público en su caso pretenda usar como prueba, cuando a pesar de haber levantado una acta al respecto, en la misma no justifica la autorización del allanamiento que le otorgó el juez o , aunque no haya hecho constar el allanamiento en el acta, no muestre el mismo con fecha y hora anterior al allanamiento.

Las actas como soporte de la acusación del ministerio público, o como elemento probatorio, no solamente tienen que estar dotadas del cumplimiento de las reglas establecidas, por la ley, sino, que su admisibilidad va a depender de su relación directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, ya que de no ser así va a reflejar un aspecto negativo en el proceso, que se va a reflejar en:

- Absolución del imputado
- En descredito del sistema de justicia
- En revictimización de la víctima
- El sistema se convierte en premiadores, quizás sin proponérselo del delincuente.
- Que policía y fiscales se frustren al no ver el fruto de su trabajo.
- Que el imputado pase de victimario a víctima
- Que la víctima pase de víctima a victimario
- Que el imputado tenga derecho a reclamar daño contra la víctima y el Estado.
- Que se crea que el código no funciona, cuando quienes no funcionan son los actores de la investigación y persecución.
- Que se refleje la falta de capacidad del policía
- Que se refleje la falta de dirección y supervisión del ministerio público.

3.6 Las Actas y su Fe Pública Hasta Prueba en Contrario

A pesar de que el último párrafo del artículo 172, del Código Procesar Penal Dominicano (CPP), referente a la valoración enuncia que las actas que levantan infracción correccional, son las que tienen fe publica hasta prueba contraria, sin embargo somos de criterio, que todas las actas y resoluciones que conforme a este código se levantan por escrito hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Este concepto lo sustentamos en virtud de la combinación de los artículos 139, 166, 171 y 312 del Código Procesal Penal (CPP), por los siguientes motivos:

Si el artículo 139 del Código Procesal Penal (CPP), exige que toda diligencia que se asiente en forma escrita debe contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de los actos realizados y esa acta, goza de legalidad al ser obtenida por medio lícito de acuerdo a como lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal (CPP) y se encuentra conforme al artículo 171 del mismo Código, por que goza de admisibilidad, por ser una prueba de referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y resulta ser útil para descubrir la verdad, además estas actas se encuentran dentro de la excepciones a la oralidad, que establece el código en su artículo 312, dándole valor probatorio, es de entenderse que las mismas al igual que las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones, hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

3.7 Las Actas y Actos y su Exclusión Probatoria

Las actas y actos que elaboran los policías y fiscales durante el procedimiento investigativo para ser integrados como prueba en el proceso que surge del hecho investigado, tienen que reunir una serie de condiciones de carácter legal y formal, condiciones, sin las cuales podrían ser consideradas como prueba ilícita, por falta de observación de la forma de su obtención.

Como apoyo a estas afirmaciones hacemos mención al respeto de lo expresado en el Código Procesal Penal Dominicano (CPPD) en su artículo 166, referente a la legalidad de la prueba, dice que: Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

Un acta de allanamiento o cualquier acta de registro sean elaboradas por el ministerio público o la policía, no podrán constituir prueba para apoyar su caso, sino han sido levantadas y escrituradas conforme a las reglas del Código Procesal

Penal (CPP), la constitución los tratados y principios sobre garantías de los derechos humanos.

Manuel Miranda Estrampes en su libro: Referente a la prueba ilícita al respecto expresa:

Estrampes, (2004). “En referencia a la teoría sobre la admisibilidad y eficacia de la prueba ilícita, dice que: “Tradicionalmente la mayoría de nuestra doctrina se pronunciaba a favor de la admisión, validez y eficacia procesal de las pruebas obtenidas ilícitamente. Estas se afirmaba no estaban afectadas de nulidad y podrían ser utilizadas por el órgano jurisdiccional para formal su convencimiento sobre los hechos. Al margen de otros tipos de consideraciones, el argumento decisivo que se esgrimía en defensa de su validez residía en la búsqueda de la verdad y la prueba del proceso, en contraposición con la denominada verdad formal característica del derecho civil, todo lo que es útil para dar como un hecho la existencia de la verdad, que debe ser valorado por un juez. Resultaba irrelevante a los efectos de su apreciación el modo de obtención de las pruebas, sin perjuicio de las eventuales sanciones (disciplinarias, civiles o penales), que pudieren imponerse a quienes hubieran obtenido dichas pruebas vulnerando normas jurídicas” (pág. 53).

Dice estrampes, al respecto, que esta teoría inclusive fue acogida por la sala No 2 del T.S. en la sentencia del 29 de marzo de 1990 (R.Ar. 2647) resumida, desde una visión crítica, las razones aducidas en favor de la admisibilidad de la prueba ilícitas destacando como tradicionalmente la doctrina venia concediendo relevancia a los resultados de las pruebas ilícitas, porque con ella lo que se quería era que primara ante todo de los intereses en juego aquel que se deriva de la necesidad de que en el proceso penal la sentencia definitiva respondiera a la verdad material, por encima de lo que se consideraba como una lesión a un derecho individual.

Como postura contraria a esta posición, (Vives Antón, citado, por Estampes, 1999). Razona que:

Estampes, (1999). Solo la verdad obtenida con respecto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es solo que su verdad resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”.(P.53)

Según, estampes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) opto en esta sentencia, por una solución intermedia entre aquellos que sostienen la admisibilidad de las pruebas ilícitas, al tratarse de una cuestión de valoración probatoria.

En relación a la prueba ilícita en la República Dominicana, el Código Procesal Penal (CPP), en su artículo 167, la excluye totalmente como elemento probatorio cuando expresa:

“(...) No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba escogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. Previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código.

Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencias directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

El artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), tiene una posición contraria a la ponderación de la prueba ilícita, que planteaba la doctrina antigua, en el sentido de que los intereses en juego se estimaba que tenía que prevalecer aquel de carácter público que derivara de la necesidad de que en el proceso penal la sentencia definitiva respondiera a la verdad material, por encima de lo que se consideraba como una lesión a un derecho individual y por el

contrario coincide con la parte de la doctrina, que plantea la inutilizabilidad procesal de toda prueba obtenida ilícitamente, a menos que otra prueba arroje el mismo resultado.

Como interpretación a este artículo del Código Procesal Penal Dominicano ponemos por ejemplo: El hecho de que existan dos imputados que hayan participado en un mismo hecho penal y al ser aprendido ambos en lugares diferentes, a uno de ellos se le hayan violado sus derechos fundamentales con un allanamiento ilegal, por no habersele concedido autorización judicial al fiscal o a la policía, mientras que al otro se le hizo de forma legal, por ser autorizada y en este último allanamiento se han encontrado pruebas que arrojan el mismo resultado del ilegal, al encontrarse ambos relacionados con el hecho imputado por esta última prueba, se da como un hecho que este último allanamiento es legal y admisible, al cumplir con el voto requerido por el artículo 167 y el artículo 171 del Código Procesal Penal (CPP), sobre la legalidad de la prueba y la admisibilidad, por cumplir esta última prueba, con los aspectos legales requeridos para su validez y estar acorde con el hecho investigado.

Es decir que, aunque la prueba del primer imputado fueron declaradas nulas, por no responder a la legalidad de la prueba que requieren los artículos 26, y 166 del Código Procesal Penal, (CPP), por ser obtenidas por medio ilícito, por el contrario las pruebas obtenidas ante el segundo imputado, que cumplieron con las exigencias del artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano (CPPD), deben considerarse lícitas.

Refiriéndose a la prueba, ANTONIO PABLO RIVES SEVA, en su publicación sobre artículos doctrinales las define como:

RIVES (2010) expresa que: “Que las pruebas se distinguen entre prueba irregular, prueba ilícita y prueba prohibida. Prueba irregular es la generada contraviniendo las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica; prueba ilícita es la que lesiona un derecho fundamental; y la prohibida, es aquella, que es el resultado de la prueba ilícita.

CONCLUSIONES

En la elaboración del presente trabajo pudimos darnos cuenta que no solamente la mala escrituración de las actas y los documentos son errores exclusivos de la policía y el ministerio público de la República Dominicana, sino que también otros países adolecen de esos mismos errores, solo por mencionar algunos como son: España , Argentina y Venezuela.

Por ejemplo:

En argentina. Gloria Bonatto, (2002), vicepresidente del Consejo de la Magistratura local, en la redacción de clarín, explicó: "Que hay algunos errores que la Policía comete con más frecuencia como: "La mayoría de veces no se hace constar los datos de las personas que participaron en su condición de testigos y esto cohíbe avanzar o muchas veces no designan los hechos de forma correcta, como por ejemplo: La policía hace mención de artículos. Pero no precisan lo que sucedió.

Tanto son los errores, que según esta publicación la policía hace mal 8 de cada 10 actas contravencionales, y que en todo 2001 se elaboraron 89,227 actas contravencionales de las cuales quedaron archivadas 63,351.

En la República Dominicana que sepamos no contamos con estadísticas al respecto, pero deben ser muchos los procesos, que no tienen efectos o que son declarados nulos por mala escrituración de las actas policiales.

También pudimos encontrar en la investigación del presente trabajo, que no solamente los casos no tienen el efecto que merecen ante la infracción cometida por un imputado, por culpa de la actuación policial, sino que también acontecen por culpa del ministerio público, no hacer su rol de director de la investigación como podemos mencionar como ejemplo el siguiente:

En argentina, el periódico “Patagónico” , en fecha 19 de abril del 2014, publicó la nulidad del procedimiento de allanamiento, que en fecha 24 de octubre del año 2013, practicó la Procuraduría Fiscal de Argentina en un residencial que dejó como saldo la detención de un ciudadano dominicano Eusebio Chala por tenencia de estupefacientes, sustentada dicha nulidad en la falta de haber actuado un ex funcionario, que no tenía calidad para actuar y en el hecho de que el allanamiento fue hecho antes de la autorización.

Como podemos ver este trabajo nos ha servido para darnos cuenta de cómo andamos en el ámbito de la legalidad de los procesos judiciales y su sustentación en justicia, así como nos permite darnos cuenta, que debemos cambiar o mejorar en el sistema judicial los actores de la investigación, que son ministerio público y policía, para así darle mejor cumplimiento a las leyes penales y mejor satisfacción a los que andan detrás de justa y sana justicia.

Entendimos en este trabajo, que el rol que se debe jugar en la justicia, es el de la búsqueda de la verdad y solamente la verdad y que el ministerio público y la policía como funcionarios públicos en quienes la ley ha depositado la confianza de la investigación, no deben ver un caso y la posible condena, sino que deben ocuparse de presentar un caso y que la posible condena dependan de las pruebas presentadas de acuerdo a los principios legales y a la justa valoración que sobre la misma puede otorgar un juez.

También vimos, que si el ministerio público y la policía de investigación penal, no se unen como uno solo de forma coordinada, supervisando, levantando, conservando, manteniendo la cadena de custodia de los objetos y haciéndola constar en acta, estableciendo de forma correcta en el acta, la descripción de todos los objetos y cosas encontrados en la escena e identificando el o los culpables de forma que no se pueda alegar, ilegalidad en el levantamiento de las pruebas, ni violación a derechos fundamentales del imputado, no podríamos pensar en que el proceso tenga feliz término en los tribunales.

RECOMENDACIONES

Si pudiéramos aportar algo sobre lo que hemos descubierto y aprendimos durante la elaboración de este trabajo y lo que hemos logrado durante nuestro ejercicio de diez (10) años en el ministerio público, como forma de contribuir a que los procesos tengan mejor calidad, aun sabiendo que es difícil la obtención de un método que satisfaga en su totalidad las pretensiones de las partes, sería lo siguiente:

Primero: Dejar definido claramente el rol del ministerio público y la policía judicial auxiliar del ministerio público, no desde el punto de vista legal, porque el Código Procesal Penal, lo define bastante claro en sus artículos 88 y 91 entre otros, sino que su definición venga del convencimiento de la Policía Nacional sobre su verdadero rol y el del ministerio público.

Segundo: Integrar a la policía de investigación de los rangos menores a la Escuela del Ministerio Público, quienes son la mayoría que trabajan las actas.

Tercero: Elaborar un manual, sobre las actas y actos que levanta policía y ministerio público.

Cuarto: Dentro del taller que se le dé a los policías debe incluirse Ortografía, caligrafía y estilo sencillo de redacción.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. O. TSCHADEK (1982). La Prueba. Estudio Sobre los Medios y la Apreciación de las Pruebas. Bogotá Colombia, Talleres Grafico Temis.
2. Carnelutti F. (1989). Como Nace el Derecho. Bogotá Colombia, Editorial Temis S.a.
3. Carnelutti F. (1994): Como se Hace un Proceso. Bogotá Colombia Editorial Temis S.a.
4. (R. del Castillo Luis, Pellerano Juan, Herrera Hipólito).(1970). Derecho Procesal Penal II. Santo Domingo, Ediciones Capeldom.
5. (Binder Alberto--Gadea Daniel, González Daniel, Quiñones Héctor, Bellido Manuel, Miranda Manuel, Houed Mario, Olga Resumily y Llanera Pablo). (2006). Derecho Procesal Penal. Santo Domingo. Editora Amigo del Hogar.
6. Binder Alberto. El Incumplimiento de las Formas Procesales. Buenos Aires Argentina. Dirección Editorial.
- 7.
8. Blanco Rafael, Decap Mauricio y Rojas Hugo (2007). Litigación Oral en Procesos Penales. Escuela Nacional del Ministerio Público. Santo Domingo, R.D.
9. Gómez Darío (2007). Vocablos y Conceptos del Código Procesal Penal. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
10. Hairabedian Maximiliano (2001). El Registro y el Allanamiento en el Proceso Penal. Alveroni Ediciones.
11. Miranda Manuel (2004). Concepto de la Prueba Ilícita y su tratamiento en el Proceso Penal. España. J.M. Bosch. Editor.
12. Cafferata José (2003). La Prueba en el Proceso Penal. Argentina, Ediciones de Palma.
13. Edwards Carlos (2000). La Prueba Legal en el Proceso Penal. Córdoba Argentina.
14. Gopher François. La Apreciación Judicial de las Pruebas.
15. Bacigalupo Enrique (1969). Investigación de Homicidios. México, España, Venezuela, Argentina y Colombia. Editorial Limusa.
16. Manual Sobre el Manejo Investigativo del Lugar de los Hechos. República de Colombia Policía Judicial.
17. Código Procesal Penal Dominicano. 2da Edición Ampliada. Abril 2006. Santo Domingo República Dominicana.
18. Constitución de la República Dominicana (2010).
19. Ministerio Público o Ministerio Público. Revista Latinoamericana de Política Criminal. Editores del Puerto S.r.l.

20. Arburola Allan 1995. La Prueba Indiciosa o Circunstancial. Costa Rica. Investigación Jurídica S.r.l.
21. Vegas T. Jaime. La Ilícitud de la Diligencias. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense.
<http://www.fcjs.urjc.es/procesalrevista/jv/ilicitud.htm>.
22. Enviado por: Master Allan Arburola Valverde. La Prueba Ilícita o Espurea en Materia Penal. <http://www.monografias.com/trabajos76/prueba-ilicita-espurea-materia-penal/prueba.06/02/2014>.
23. Montealegre Luz Mery 2011. Los Registros Personales e Inspecciones Corporales Realizados por los Funcionarios de Policía Judicial Frente al Derecho a la Intimidad y a la Exclusión de la Evidencia en el Proceso Penal. Bogotá Colombia. Maestría en Derecho Penal.
24. Enviado por: León Astrid. La Inspección Como Medio de Prueba en el Proceso Penal Venezolano. Monografía. Com.
<http://www.monografia.com/trabajos93/inspección-como-medio-prueba-proceso-pen...> 06/02/2014.

ANEXO:

UNIVERSIDAD APEC (UNAPEC)



ESCUELA DE GRADUADOS

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTASY ACTOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.

Sustentante:

Gilberto Antonio Castillo Fortuna: 2005-2153

Asesora:

Daira Cira Medina Tejeda. M.A.

Anteproyecto para optar por el Título de:

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Santo Domingo, República Dominicana

2014

1. Selección del Título

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTAS CONTENIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO

Definición del Tema

El presente tema enfocará, previo establecer los errores que se cometen en la escrituración de las actas contenidas en el Código Procesal Penal Dominicano, errores que dan al traste con la absolución de los imputados, que la importancia de la escrituración Correcta de las actas contribuyen a que los resultados de la Investigación se reflejen en la acusación obteniendo un mayor número de condenas.

2. Planteamiento del Problema

El Ministerio Publico órgano que rige la política criminal del Estado, es decir, el encargado de hacer los sometimientos de lugar a las personas que infringen la ley, no obstante tener el Código Procesal Penal casi 10 años de su implementación, todavía no tiene unificación de criterio, en cuanto a establecer las formas y contenidos de las actas y actos, que como apoyo de un proceso penal instrumentan los fiscales y policías.

La falta de elaboración de un manual sobre la forma y cumplimiento de fondo, que deben contener las actas y actos procedimentales Instrumentados por Ministerio Público y Policía en cada caso, trae como consecuencia, que los procesos judiciales adolezcan de informaciones importantes, que son vitales para la correcta sostenibilidad de un proceso, dada la necesidad de darle cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal, ya que los policías y fiscales muchas veces elaboran actas y documentos escriturados de forma deficiente, que no reflejan a veces, no solamente lo exigido por el Código Procesal Penal, sino que no plasman en esas actas situaciones que sucedieron o que son importantes para la sustanciación del proceso que llevan a cabo.

Es por ello que propugnamos, que para que las actas y actos instrumentados por los policías y los fiscales, reflejen con total claridad lo sucedido en un hecho, se hace necesario que el órgano persecutor del delito se encargue en base al cumulo de experiencia que ya tiene a elaborar un manual de redacción de formularios sobre las actas y actos, que usa la policía y los fiscales en cada caso que se le presenta.

3. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Determinar el rol significativo que desempeña la adecuada escrituración en las actas y actos del Proceso Penal Dominicano.

Objetivos Específicos

- ❖ Identificar los errores que cometen policías y fiscales en la escrituración de los actos y actas que elaboran como sustento a los procesos penales.
- ❖ Establecer técnicas de redacción jurídica que permitan estructurar de forma correcta el contenido de las escrituras que elaboran Policías y Fiscales en el proceso Penal Dominicano.
- ❖ Señalar los beneficios que se obtienen con la correcta escrituración de las actas y actos en el Proceso Penal Dominicano.
- ❖ Evaluar los aportes que favorecen los contenidos en las actas que elaboran policías y fiscales.

4. Justificación de la Investigación

Justificación Teórica

Los errores detectados durante los procesos penales en las actas escrituradas por los policías entre los que se encuentran: la falta de mención del nombre correcto del policía que arresta o registra, poner en las actas firmas en vez de su

nombre, rango que ostenta, la sede policial a la que pertenece, dirección de la misma, entre otras, nos han llevado al ánimo no solamente de señalar los errores, sino plantear su modificación, razón por la que se ha decidido profundizar, para demostrar la vital importancia que tiene una adecuada y correcta escritura en las actas y documentos del sistema penal dominicano.

6. Justificación Metodológica

Es notable ver que en el sistema penal dominicano existe deficiencia en la escrituración de documentos y actas realizadas por policías y fiscales, esta situación puede darse, ya sea por la falta de formación adecuada o por no existir preocupación en torno a lo planteado. Partiendo de esta problemática se presenta la necesidad de nutrir los conocimientos de los profesionales del área, a través de profundizar y arrojar posibles soluciones a los inconvenientes establecidos. Así mismo nos interesa que el sistema penal dominicano, quede documentado de informaciones importantes que puedan servir a futuros estudiantes en la realización de sus investigaciones, así como en la práctica judicial, sirviendo como documento que proporcionara información útil sobre el manejo correcto del llenado de las actas.

7. Justificación Práctica

La presente investigación ayudara a que los policías y fiscales, al estructurar sus actas y actos sustentados en los verdaderos requisitos y pautas legales, que exige el sistema judicial, le aporten mejor calidad al sistema de justicia, reflejando en las actas y actos las informaciones suficientes y necesarias, que llevaran a la mente de los actores del proceso, que están ante un correcto planteamiento del hecho. Siendo este planteamiento uno de los motivos por lo que nos animamos a realizar este estudio.

8. Marco de referencia (teórico -conceptual)

Marco Teórico

Las diferentes bibliografías consultadas al respecto sobre la correcta escrituración de las actas, como es natural, tienen diferentes conceptos, de la forma y fondo como se deben elaborar las actas, entre esos autores como podemos mencionar a (Mariza Pérez (20013) y el Argentino Omar Enrique Quiroga (2008), quienes con respecto a la correcta escrituración de las actas por separado opinan que: (“ Pérez (2013) sostiene que: Después que un acta tiene que estar revestida de imparcialidad, de lenguaje simple, correcto, genérico y legal debe ser redacta en forma ordenada, (Pág. 2).

Quiroga (2008). Afirma que, “ lo más conveniente, es que a parte de la formalidad de forma y fondo que debe tener una Acta, esta sea redactada en el lugar del hecho, sobre todo en las causas graves, lo que implica el traslado de los elementos adecuados para trabajar” (página 2).

9. Marco Conceptual

Acta de Inspección: Documento escrito en el que se hace contar el resultado de las comprobaciones que, en cumplimiento de las órdenes emanadas de determinados órganos de la administración pública realizan los funcionarios competentes.

Acta de Registro: Es el documento en el que el oficial de la policía Nacional asienta los datos personales de la persona arrestada, los de él, como funcionario policial, el lugar del registro y las pruebas que se le hayan podido encontrar a la persona arrestada.

Policía: Es el funcionario encargado de arrestar el infractor de un delito flagrante e Investigar los hechos en donde se desconoce el infractor.

Fiscal, Es el funcionario encargado de dirigir la investigación y someter a la justicia a los infractores.

No existe Uniformidad en relación a la forma y contenido de las actas toda vez que las mismas tienen que ser adaptadas de acuerdo a sus necesidades, ya que la práctica nos demuestra que hoy en día es difícil levantar en el lugar de los hechos las actas, ya que las actas de registro de allanamiento y cualquier otra se hace difícil en el lugar del hecho levantarlas, motivado en que nunca son propicias las condiciones para tales fines, por lo que recomendamos, que el fiscal o el Oficial Policial sean los suficientemente ordenados, para llevar consigo lápiz y papel suficientes para hacer todas las anotaciones correspondientes al hecho y luego sentarse a redactar.

10. Metodología

Para el presente trabajo de Investigación se utilizarán los métodos de: análisis y síntesis, el primero de ellos se utilizará en el desarrollo de los puntos referentes al sistema de escrituración que utilizan los policías y fiscales en las actas que elaboran, mientras que el segundo se utilizará para establecer las causas, consecuencias y posibles soluciones a la deficiencia en la escrituración de las actas y actos elaborados por policías y fiscales, como sustento del proceso judicial.

Otros métodos a emplear serán, el deductivo y el inductivo, los cuales permitirán examinar la temática de lo particular a lo general o viceversa. El método inductivo nos permitirá escudriñar las particularidades de las reglas y normas establecidas por la ley en torno a la redacción de actas y actos del proceso penal. Asimismo el Método deductivo se utilizará para arrojar resultados a través de informaciones específicas que nos permitan dar conclusiones concretas que ayuden a la toma de decisiones favorables al caso presentado ante los tribunales.

11. Tabla de Contenido

Portada

Acta de Aprobación

Dedicatoria

Agradecimiento

Resumen

Índice

Introducción

Cuerpo del Trabajo

Conclusiones

Recomendaciones

Referencia bibliográfica

CAPITULO 1

FUNCIONES DE LOS ACTORES DE LA INVESTIGACION PENAL

1.1 Funciones del Ministerio Público.

1.2 Ministerio Público, Policía Judicial y la Armonización en la Investigación.

1.3 Oportunidad de la Elaboración de las Actas y Actos

1.4 Principales Actas y Actos que Elabora el Ministerio Publico

- a) Inspección del Lugar del Hecho
- b) Los Registros
- c) Registros de Personas
- d) Registro de Vehículo
- e) Registro Colectivo

- f) Registro en Lugares Cerrados o Cercados de Acceso al Público
- g) Registro de Moradas y Lugares Cerrados
- h) Registro de Locales Públicos
- i) Acta de Transcripción de Conversación telefónica
- j) Acta de Reconocimiento de Personas

1.5 Diferencia entre el Acta de Reconocimiento de Personas y el Acta de Transcripción de Conversaciones Telefónica

1.6 Funciones de la Policía Judicial

1.7 Principales Actas que Elabora la Policía Judicial

- a) Acta de Inspección del Lugar del Hecho
- b) Acta de Registro de Personas
- c) Acta de Flagrancia
- d) Acta de Arresto en Virtud de Orden Judicial
- e) Acta de Registro de Vehículo
- f) Acta de Entrega de Personas y Objetos de Forma Voluntaria

1.8 Actas Levantadas por la Policía Administrativa

CAPITULO 2

LA FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO

2.1 Reglas para el Llenado de las Actas

2.2 Características de las Actas

2.3 Lugar de Redacción de las Actas

2.4 Actas y Documentos que Constituyen Pruebas

2.5 Concepto de Documentos desde el Punto de Vista Jurídico

2.6 Los Documentos Privados y su Valor Probatorio

2.7 Las Actas como Documentos Público

2.8 Requisitos de Existencia Jurídica del Documento Publico

2.9 Requisitos de Validez Probatoria del Documento Público

2.10 Efectos de las Actas y Documentos Frente a la Medida de Coerción

- 2.11 Las Actas y su Valor Probatorio en la Etapa Intermedia
- 2.12 Las Actas y su Valor Probatorio en el Juicio
- 2.13 Exclusión de los Actos y Actas Como Prueba Prohibida o ilícita
- 2.14 Fe Pública de las Actas Policiales y del Ministerio Publico.

CAPITULO 3

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA ESCRITURACION DE LAS ACTAS

- 3.1 Forma Correcta de la Elaboración de las Actas
- 3.2 Importancia del Acta Policial y Fiscal Como Prueba
- 3.3 Principales Diferencias o Errores que se Cometan en la Elaboración de las Actas Judiciales.
- 3.4 Ventajas de la Correcta Escrituración de las Actas y su Efecto Positivo
- 3.5 Desventaja de la Incorrecta Escrituración de las Actas y su Efecto Negativo.
- 3.6 Las Actas y su Fe Pública Hasta Prueba en Contrario.
- 3.7 Las Actas y Actos y su Exclusión Probatoria.

Bibliografía Preliminar

Libros:

1. O. TSCHADEK (1982). La Prueba. Estudio Sobre los Medios y la Apreciación de las Pruebas. Bogotá Colombia, Talleres Grafico Temis.
2. Carnelutti F. (1989). Como Nace el Derecho. Bogotá Colombia, Editorial Temis S.a.
3. Carnelutti F. (1994):Como se Hace un Proceso.. Bogotá Colombia Editorial Temis S.a.
4. (R. del Castillo Luis, Pellerano Juan, Herrera Hipólito).(1970). Derecho Procesal Penal II. Santo Domingo, Ediciones Capeldom.
5. (Binder Alberto--Gadea Daniel, González Daniel, Quiñones Héctor, Bellido Manuel, Miranda Manuel, Houed Mario, Olga Resumily y Llanera Pablo).(2006). Derecho Procesal Penal. Santo Domingo. Editora Amigo del Hogar.
6. Binder Alberto. El Incumplimiento de las Formas Procesales. Buenos Aires Argentina. Dirección Editorial.
7. Blanco Rafael, Decap Mauricio y Rojas Hugo (2007). Litigación Oral en Procesos Penales. Escuela Nacional del Ministerio Público. Santo Domingo, R.D.
8. Gómez Darío (2007). Vocablos y Conceptos del Código Procesal Penal. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
9. Hairabedian Maximiliano (2001). El Registro y el Allanamiento en el Proceso Penal. Alveroni Ediciones.
10. Miranda Manuel (2004). Concepto de la Prueba Ilícita y su tratamiento en el Proceso Penal. España. J.M. Bosch. Editor.
11. Cafferata José (2003). La Prueba en el Proceso Penal. Argentina, Ediciones de Palma.
12. Ddwards Carlos (2000). La Prueba Legal en el Proceso Penal. Córdoba Argentina.
13. Gorphe Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas.
14. Bacigalupo Enrique (1969). Investigación de Homicidios. México, España, Venezuela, Argentina y Colombia. Editorial Limusa.
15. Manual Sobre el Manejo Investigativo del Lugar de los Hechos. República de Colombia Policía Judicial.
16. Código Procesal Penal Dominicano. 2da Edición Ampliada. Abril 2006. Santo Domingo República Dominicana.
17. Constitución de la República Dominicana (2010).
18. Ministerio Público o Ministerio Público. Revista Latinoamericana de Política Criminal. Editores del Puerto S.r.l.

19. Arburola Allan 1995. La Prueba Indiciosa o Circunstancial. Costa Rica. Investigación Jurídica S.r.l.
20. Vegas T. Jaime. La Ilícitud de la Diligencias. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense.
<http://www.fcjs.urjc.es/procesalrevista/jv/ilicitud.htm>.
21. Enviado por: Master Allan Arburola Valverde. La Prueba Ilícita o Espurea en Materia Penal. <http://www.monografias.com/trabajos76/prueba-ilicita-espurea-materia-penal/prueba.06/02/2014>.
22. Montealegre Luz Mery 2011. Los Registros Personales e Inspecciones Corporales Realizados por los Funcionarios de Policía Judicial Frente al Derecho a la Intimidad y a la Exclusión de la Evidencia en el Proceso Penal. Bogotá Colombia. Maestría en Derecho Penal.
23. Enviado por: León Astrid. La Inspección Como Medio de Prueba en el Proceso Penal Venezolano. Monografía. Com.
<http://www.monografia.com/trabajos93/inspección-como-medio-prueba-proceso-pen...0>